

201  
25



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A R A G O N "

" ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LA  
CONSTITUCION DE 1824 COMO FUNDAMENTO DEL  
CONSTITUCIONALISMO MEXICANO "

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**FILADELFO CARBAJAL ACUÑA**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La Historia de México es un continuo reencuentro de ideas, proyectos y anhelos. En efecto, existen diversos elementos que aparecen una y otra vez en nuestras circunstancias como Nación-Estado que, en singular paradoja, obstaculizan la percepción del ser y sentir jurídico-político que en el siglo pasado y principios del Presente retardaron la consolidación de la idiosincracia jurídico-política de México y por tanto su capacidad creativa.

Esto obedece, al poco conocimiento que se tiene respecto a los verdaderos antecedentes Histórico-Jurídicos de nuestro constitucionalismo. Y no obstante, que nuestro país es rico en Historia Política, hoy en día en el aspecto constitucional se deja mucho que desear.

Por esta razón, creemos que es necesario para poder entender el Constitucionalismo Mexicano, comprender la verdadera naturaleza Histórico-Jurídico de éste. Ahora bien, se pudo realizar una investigación de todo el constitucionalismo mexicano abarcando la Constitución de 1857 y la de 1917, pero estamos convencidos, que para entender el significado de éste supuesto primero hay que conocer muy bien su origen, y fue precisamente lo que llevamos a efecto; así, sólo se estudió la Constitución de 1824 en virtud de encontrarse ahí el inicio del Constitucionalismo --

Mexicano. Corriente adoptada de tradiciones europeas.

Por todo lo anterior, nuestro trabajo se divide en tres -- capítulos: el primero de ellos, toma el enfoque universal de cómo se desarrolló el Constitucionalismo en el mundo, resaltando -- los países que influyeron en su pensamiento para la creación de nuestro Constitucionalismo. (1824). El segundo capítulo se enfoca sobre el país que mayor influencia ejerció en México, y por -- último el tercer capítulo es un estudio de cómo la Constitución de 1824, toma los pensamientos del Constitucionalismo Universal Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica.

I N D I C E

ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LA CONSTITUCION DE 1824  
COMO FUNDAMENTO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

PAGS.

INTRODUCCION .....

CAPITULO I

EL CONSTITUCIONALISMO UNIVERSAL

- A). ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO  
INGLES ..... 1 - 26
- B). ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO  
FRANCES ..... 26 - 34
- C). ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO  
NORTEAMERICANO ..... 34 - 43

CAPITULO II

EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL A PRINCIPIOS DEL  
SIGLO XIX

- A). CONDICIONES GENERALES DE ESPAÑA ..... 44 - 50
- B). EL IMPERIO ESPAÑOL A PRINCIPIOS DEL  
SIGLO XIX ..... 50 - 52
- C). LA SITUACION DE LA NUEVA ESPAÑA Y EL  
ESTATUTO DE BAYONA DE 1808 ..... 52 - 63
- D). LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LA DELEGACION  
DE LA NUEVA ESPAÑA ..... 63 - 73

CAPITULO III

ORIGENES DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

- A). DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE  
MEXICO ..... 74 - 82

B).	EL CONGRESO DE CHILPANCINGO Y LA CONSTITUCION DE APATZINGAN .....	82 - 109
C).	LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824 .....	109 - 150
CONCLUSIONES .....		141 - 142
BIBLIOGRAFIA .....		143 - 153

**CAPITULO**

**PRIMERO**

**A.- ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO INGLES.**

**B.- ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCES.**

**C.- ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO.**

El Estado Moderno surge como una nueva doctrina del Estado y de la sociedad, y se integra con las ideas del Renacimiento sobre el hombre y la transformación que se opera con la aparición del capitalismo, la formación de la idea de riqueza que trae aparejada la Reforma, la Revolución Industrial y la desaparición de la unidad eclesiástica centralizada en Roma y la terminación del régimen feudal de la propiedad conseguido por la Revolución Francesa.

En el mismo sentido se desenvuelve el individualismo al consagrar la dignidad y valor del individuo, de la persona humana, permitiéndole un amplio desenvolvimiento de su ser con la pretensión de no tener más límites que el respeto a los demás individuos.

Para ese despliegue de la personalidad es necesario que el Estado le permita al individuo el acceso al disfrute de su propiedad y por consiguiente es necesario que el Estado le garantice ese derecho.

El derecho y el régimen constitucional son un producto -



de la época moderna cuando se llega a la noción precisa del Estado de Derecho, y se comprende que el fin esencial que debe perseguir es limitar al Estado por el derecho estableciendo rigurosa y minuciosamente sus derechos y obligaciones.

Así, el Derecho Constitucional nace como disciplina autónoma hasta entrado el siglo XIX, junto con la aparición del régimen liberal y del movimiento político de la Revolución Francesa.

Sin embargo, no quiere decir esto que antes no se conociera el término de Constitución, pero el mismo queda reducido a simples formas de organizaciones estatales y no al sentido que tiene en la actual teoría política o Teoría General del Estado.

Se afirma que el Derecho Constitucional supone:

La soberanía nacional; El gobierno representativo; La separación de poderes; el régimen representativo y la superioridad de las leyes constitucionales sobre las ordinarias.

Podríamos decir que ellas son las características del -- Estado Moderno junto con las Garantías Individuales esencia del mismo, es decir, del Estado Constitucional.

Según Adolfo Posada, el Derecho Constitucional es el término con el cual se denomina y en cierto modo se caracteriza al Derecho Político del Estado Moderno y más concretamente el Derecho Político de los Estados Constitucionales, y como todo Derecho es una forma de la vida humana o de la conducta humana que para realizarse en forma efectiva requiere de una técnica, o sea un régimen que es el llamado Régimen Constitucional.

Ahora bien, el Derecho Constitucional somete al Estado a reglas jurídicas. "El Poder", instrumento del Estado según el ideal constitucional, no manda por ser poder, sino porque así lo exige el imperio del Derecho, al que ha de someterse el poder mismo, realizando entonces, al reconocer incluso para sí la fuerza obligatoria de la ley. Obra suya, el acto más puro de la soberanía o sea el acto de autonomía y de autodeterminación.

Así, el Derecho Constitucional nace desde el punto de vista histórico con la Constitución Inglesa y las constituciones escritas de las Colonias Americanas y desde el punto de vista teórico con la filosofía jurídico-política dominante en el siglo XVIII, siendo la Constitución Francesa de 1791 el momento culminante inicial del Derecho Constitucional especialmente en Europa.

Además en Inglaterra se había desenvuelto un lento proceso constitucional, y al estudiar Montesquieu la Constitución Inglesa ella inspira el capítulo correspondiente de la división de poderes en su libro "El Espiritu de las Leyes", principio que después se incorpora como teoría característica del Constitucionalismo Universal.

Por esto, el pensamiento filosófico francés del siglo XVIII da su aporte igualmente al Constitucionalismo, especialmente con Juan Jacobo Rousseau, así como la doctrina del derecho natural, quedando consagrado en las Garantías Individuales y en la Idea de Soberanía, bases fundamentales de las Constituciones Modernas. Por lo tanto, en este capítulo se -

establecerá como éste Derecho Constitucional Universal, - -  
repercutió en nuestro Sistema Constitucional Mexicano.

A). ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO INGLES

El feudalismo no alcanzó en Inglaterra el desarrollo que las demás naciones del Continente Europeo. Después de la - - conquista normanda, Guillermo el Conquistador repartió la tierra entre los barones procurando siempre evitar que éstos lle<sup>ga</sup>ran a tener grandes concentraciones de dominio. En las ocasiones en las que se vio obligado a conceder diversas tierras a un mismo barón se las otorgó en distintos lugares a fin de impedir que en un momento dado un descontento pudiera reunir sus fuerzas en contra del Rey. Por eso el feudalismo inglés puede caracterizarse según Boutmy Emilio:

"En un poder real fuerte, una nobleza débil y un pueblo homogéneo..."<sup>1</sup>.

1. Estudios de Derecho Constitucional. 7a. ed; París Francia Ed. Alfret, 1923, Pag.85.

De tal manera que este razonamiento establecido influyó demasiado en el nacimiento del Constitucionalismo Inglés.

Así, los normandos respetaron la organización jerárquica de los anglosajones y en su sistema administrativo. El mismo Guillermo El Conquistador quiso el Witenagemont, que era una especie de consejero del Rey del pueblo anglosajón que ya casi había perdido su importancia, le coronara. Y aunque siguió contando con la mayoría de las instituciones del pueblo conquistador, procuró darle mayor fuerza a la corona, tal vez por la experiencia que del sistema feudal había tenido en su pueblo de origen.

En los primeros tiempos de la invasión normanda el Rey gobernaba con su Consejo, la Curia Regis o Tribunal del Rey, la que tenía facultades inmensas e indeterminadas.

Seguramente que por los diversos asuntos sometidos al Consejo el Rey fue dejando en manos de su consejero la resolución de ellos pero reservándose la decisión para los casos particulares que le eran tratados y comienza a existir una di

ferenciación de funciones que en el seno del Consejo y así - un grupo de consejeros son los encargados expresamente de impartir justicia por medio de jueces ambulantes que presiden los tribunales colectivos de los condados quienes serán los iniciadores, con esa centralización de justicia, de la uniformidad de los usos y costumbres que dará lugar a la common law (que es un derecho consuetudinario).

Ese control que ejercía la Corona evitaba los abusos de los barones.

La Curia Regis en su constante evolución y en su continua adquisición de facultades a costa de las prerrogativas reales, daba como resultado la creación del Gran Consejo, del Consejo Privado del siglo XIV y posteriormente del Gabinete de tiempos de Walpole.

Por eso, el Gran Consejo era un cuerpo legislativo con derecho y privilegios reconocidos al que concurrían los barones a deliberar sobre los asuntos que les eran sometidos.

Con el advenimiento al trono de Juan sin Tierra, y la implantación de la tiranía por este monarca, los barones celosos de sus privilegios y debido a su misma debilidad, se agruparon estableciendo un ejército, y así obligaron al rey a crear La Carta Magna de 1215 que es el primer estatuto de Inglaterra; llamada también Constitución Imperial.

Según Lavisse Noblet A. La Carta Magna y sus diversas confirmaciones dieron a Inglaterra sus

"...dos grandes garantías de libertad: El Jurado y El Parlamento ..."<sup>2</sup>

Se ha especulado mucho sobre la importancia que para el estudio del Constitucionalismo ha tenido La Carta Magna. En efecto, como dice Crossmann R.

"Aunque este documento no fuese constitucional en el sentido que establecía los derechos del ciudadano británico

2. La Democracia Inglesa. 4a. ed; México, D.F.: Aries 1979, pag. 37

que era imposible en una tierra de siervos al menos se estableció un principio constitucional desde el momento en que admitía que el poder real estaba limitado por -- derechos tradicionales y prohibía expresamente el establecimiento de impuestos arbitrarios. Fue este documento el que fijó el principio de que los impuestos constituían un motivo a consultar entre el Rey, los señores -- feudales y cierta práctica, transformándose y extendiéndose más tarde, significó como resultado de la iniciación del Parlamento Inglés"<sup>3</sup>

Asimismo La Carta Magna consagra entre otras cosas la -- libertad de la iglesia para elegir sus preladados, la promesa real de no levantar (ayudas) más que por la mediación del consejo común del reino; mediada para la reunión de este consejo; la libertad de tránsito de los habitantes del reino, mitiga a los grandes arrendatarios que eran objeto de explicaciones; -- garantiza las franquicias por algunas ciudades y villas; fija la tasa de las multas; uniforma los pesos y medidas; pone --

3. Cfr. Biografía del Edo. Moderno. México, D.F. s.e. 1975, -- pag. 37



corto a los abusos de los "sheriffs" en sus funciones judiciales y por último y como más importante, garantiza a los hombres libres la seguridad de sus personas y bienes contra cualquier acto procesal que llegare a causarle perjuicios ya que los hombres deben ser juzgados legalmente por sus iguales y conforme a las leyes del país; todo impuesto ha de ser sometido al común sentimiento de la nación, que será consultada, en asamblea. Y para reunir a ésta. Los altos barones serán -- convocados personalmente y los caballeros por citación general que hará el sheriff. También se comprometió el Rey a no vender ni negar la justicia, ni dilatar su otorgamiento.

Así la lucha entre los barones y la corona se había iniciado y cada uno de estos partidos procuró atraerse el gran número de prosélitos.

Un nuevo grupo se había formado entre los habitantes de las villas y los caballeros rurales. El Rey se adelantó -- llamando a dos caballeros por condado para integrar la asamblea y más tarde a un representante por cada ciudad, sin embargo fue hasta el año 1265 que los burgueses de las villas --

concurrieron al lado de los caballeros de los shires. Nacfa pues, el sistema representativo.

A partir del Parlamento Modelo (1295) en el que al lado de los nobles y los caballeros de los shires se reúnen los - altos dignatarios eclesiásticos, los representantes del bajo clero, los de las ciudades y los de los burgos, se puede decir que nace el parlamento inglés en la forma que hoy es conocido.<sup>4</sup>

Aunque la reunión tenía por objeto decidir sobre la concesión y pago de los impuestos, pronto las diferencias de clase produjeron una escisión y los condes y los barones junto - con los altos dignatarios eclesiásticos formaron un partido que más tarde constituirá la Cámara Alta o la Cámara de los - Loes, mientras que los caballeros de los shires y los burgueses formaron lo que más tarde sería la Cámara Baja o la Cámara de los Comunes cada uno de estos grupos comenzó a reunirse en lugares distintos. El bajo clero se separó de la asamblea

4. Cfr., ob.cit. pag. 59

votando sus impuestos, desde entonces, en forma particular.

Al lado del parlamento existía el Consejo Privado del Rey, los miembros de dicho consejo solían asistir a las sesiones del parlamento en representación del Rey y parece ser que llegaron a votar en las decisiones judiciales, pero a medida que se hacía más fuerte el poder del parlamento, esos consejeros sólo asistían a las sesiones de aquel en calidad de oyentes. Sin embargo con el advenimiento al trono de los Tudor y en la lucha empobrecida por estos en contra de las prerrogativas del parlamento, procuraron darle más fuerza al Consejo Privado.

Desde la minoría de Enrique III los comunes empezaron a luchar por el Consejo del Rey. Y al principio, en un plan de aconsejar sobre las personas que debían auxiliar al rey y más tarde llegaron a consignar el principio de la irresponsabilidad del monarca.

El parlamento consiguió al fin, reglamentar el funcionamiento del Consejo del Rey, influir en los nombramientos de -

los consejeros y acusar y relevar a dichos consejeros.

Así pues el Rey tenía derecho absoluto de nombrar o despedir a sus consejeros, pero el cuidado de elegir a entre los hombres que pudieran ser aceptados por los comunes y por los lores.

Los reyes siempre andaban apurados de dinero con motivo de las guerras que sostenían ya en la isla ya en el continente, por lo que el parlamento tenía una arma poderosísima al negar o conceder al rey las asignaciones necesarias. De esta manera el parlamento supo aprovechar muy bien todas las ocasiones en las que era necesaria su voluntad, pedía por el Rey, para obtener cada vez más la confirmación de sus privilegios y así cuando el rey solicitaba subsidios, antes de pasar a la votación de estos, les presentaba listas de quejas que el monarca tenía que resolver ante el peligro de que no le fueran concedidos los subsidios.

En la segunda mitad del siglo XV el parlamento exponía sus demandas en forma de proyectos de ley que por concierto -

tácito el Rey no debía modificar, la Cámara de los Comunes - llegó a ser más importante por representar a la masa de la - nación y tener desde el siglo XIV en sus manos el control de los impuestos directos.

La Cámara de los Comunes hizo que se introdujera en el acta de establecimiento el principio de lo que era de la competencia del Consejo Privado que debería ser tratado por esta y de que las resoluciones aceptadas deberían ser firmadas por los miembros del Consejo Privado que las hubieran aconsejado o consentido, era el comienzo de lo que más tarde sería el -- principio de la responsabilidad ministerial.

Bajo los Tudor el parlamento perdió mucha de su importancia pues el despotismo de esta dinastía negó su convocatoria. No obstante, no desaparecieron las instituciones inglesas, - - aunque se convirtieron en instrumento de los reyes.

Con la llegada de los Estuardo renace la vida constitucional con una lucha constante entre el parlamento y el monarca hasta lograr de éste, una necesidad que tenía Carlos I de

los subsidios que le negaba, para que le otorgara la petición de derechos establecida en el año de 1618. Este estatuto -- estableció:

1. Que ningún hombre debería pagar impuesto, o hacer donativo o préstamo, sino por acta del parlamento;
2. Que ningún hombre libre podía ser detenido o preso con--tra lo dispuesto por las leyes del país;
3. Que los soldados y marinos no fueran alojados en casas particulares;
4. Que se revocaran las órdenes dadas para castigar a los soldados y marinos de acuerdo con la ley marcial y que no se dieran otras nuevas.

Por lo tanto, el rey disolvió el parlamento y mandó apre--sar a varios de los ministros, pero más tarde tuvo que convo--car de nuevo al llamado Parlamento Corto que a su vez tuvo -- que disolverse al no aceptar el Rey sus peticiones. Por esta razón, Carlos I reunió el llamado Parlamento Largo que apro--vechándose de la situación trató de obtener grandes privile--

gios aún a costa del nuevo Rey, situación que dio por resultado la guerra civil entre el soberano y el parlamento.

La revolución puritana y el parlamento hicieron caer al Rey que fue condenado al cadalso (que era un tablado para ejecutar a los reos. La horca). Cromwell estableció su propio régimen constitucional otorgando el instrumento del gobierno, primera constitución escrita de Inglaterra, que fundamentaba la supremacía del instrumento sobre todos los reyes. Y como ha establecido Fiedrich:

"...al instrumento de gobierno de Cromwell se debe el primer intento de distinguir y separar el poder ejecutivo y legislativo..."<sup>5</sup>

Cromwell convocó entonces al parlamento pero como los miembros de dicho parlamento le criticaron la validez de sus medidas constitucionales lo devolvió, instaurándose una completa dictadura.

Así, con la instauración de Carlos II el parlamento, que había estado callado bajo Cromwell, se volvió arrogante y en la lucha emprendida en contra del Rey logró que éste otorgara en 1679 el Acta de Habeas Corpus que era la ratificación de algo ya englobado en La Carta Magna, pero que no se había respetado. Esta ley ha sido según Crossmann:

"...la más sólida garantía de la libertad individual, y el medio de quitar a los déspotas una de sus armas más preciadas..."<sup>6</sup>

Suprimía las detenciones y las prisiones arbitrarias; - el prisionero debía ser llevado a petición de él mismo, ante un magistrado quien le haría y dictaminaría sobre la validez de su detención.

Al morir Carlos II subió al trono Jacobo II que a los -- tres años de reinar fue depuesto por la gloriosa Revolución - de 1688 que estableció de una vez por todas los derechos del parlamento en contra del monarca y la repulsa de Inglaterra -



al catolicismo político.

En efecto, fue llamado Guillermo de Orage, yerno del Rey, para que viniera al trono con su esposa María. Este aceptó pero el parlamento le hizo jurar la declaración de derechos en la que se encuentran fijados los límites por la nación representada por el parlamento entre los derechos del Rey y los del pueblo. Con ello terminaba la lucha entre el monarca y el parlamento establecía la supremacía del parlamento y debe tenerse

"...como el comienzo del parlamentarismo porque el nuevo Rey..."

"...llevó, naturalmente a su gabinete a miembros del - - partido que lo había llevado al trono..."<sup>7</sup>

Asegura la libertad del parlamento, tanto en su elección como en sus liberaciones; el control de la hacienda pública - pasa a manos del parlamento y como el subsidio real sólo era -

7. Smidt, Carl. "Teoría de la Constitución" 6a. ed.; México, D.F.; Edit. Nacional, 1979, pag. 371.

votado por un año, el rey se ve obligado a reunir el parlamento cada doce meses, pero como en el parlamento la que tenía la iniciativa de los proyectos de ley en materia de finanzas desde 1407 era la Cámara de los Comunes, el papel de esta se hizo preponderante; se establece asimismo que las leyes votadas por las dos cámaras las aceptará sin objeciones el soberano.

Al aceptar la declaración de derechos Guillermo de Orange, quedaba borrada la monarquía por derecho divino por la monarquía consentida.

Y las leyes, sólo establecían que en ningún caso podría suceder en el trono persona perteneciente a la religión católica o unida en matrimonio con persona de dicha religión; -- también evitaban la imposición de multas excesivas y penas crueles; especificaban que el parlamento se debía reunir con frecuencia; establecían el juicio por jurados cuyos nombres deberían estar en listas previamente establecidas y los cuales eran designados por la suerte; también aseguraban el derecho de petición.

Así pues, el Bill of Rights estableció las monarquías - constitucionales; protegió los derechos y las libertades del pueblo en contra de los caprichos de los déspotas; el Rey - - quedó sujeto al control del parlamento y con la obligación de elegir a sus ministros como consecuencia, dentro del partido que tuviera la mayoría en la Cámara de los Comunes. Los mi-- nistros dejan de ser responsables ante el Rey para hacerlo - ante el parlamento. Este principio conducirá en el siglo - - siguiente al gobierno por medio de gabinete.

Por el Acta de Establecimiento se regula la sucesión a la corona, la inmovilidad de los jueces mientras tengan buena conducta, y se excluye de la Cámara de los Comunes a todo funcionario al servicio de la corona.

El Consejo del Rey, demasiado numeroso, fue sustituido - por un grupo de sus miembros que formaron el gabinete. Es el inicio del sistema de gobierno de gabinete.

El gabinete nace como una derivación del Consejo Privado, pero después de 1688 el gabinete es una asamblea para - -

deliberar; el Consejo Privado queda como asamblea de simple formalidad y de puro ceremonial. Forman el gabinete los miembros del partido que tengan en la mayoría en la Cámara de los Comunes.

Las características del gobierno parlamentario son: la irresponsabilidad del jefe del gobierno; el acceso de los ministros a la Cámara Baja y la responsabilidad colectiva política del Gabinete ante el parlamento.

Jorge I, con el pretexto de no saber inglés, se abstuvo de concurrir a las sesiones del Consejo de Ministros y dejó que éstos gobernarán. A éste gabinete se le dio un jefe, un líder que vino a convertirse en el primer ministro, con facultad para elegir a sus colegas. Y como el Rey estaba ausente de los consejos, el Primer Ministro adquirió la facultad de tomar decisiones y aconsejar la marcha que debía seguirse. Por el Acta de Establecimiento los Torys quisieron devolver al Consejo Privado toda autoridad, pero no lo consiguieron.

Walpole es el realizador del sistema.

Noblet ha dicho que las características del sistema de gobierno de gabinete son:

"...la doctrina de la responsabilidad colectiva o responsabilidad indivisible; el gabinete es responsable ante la mayoría de la Cámara de los Comunes. El Gabinete -- dimite o porque la mayoría le abandona o porque desea - que el país le confirme su mandato. Los ministros deben ponerse de acuerdo sobre las cuestiones de controversia política y si sus puntos de vista los ponen en conflicto con el parlamento, deben soportar, todas las consecuencias.

El Gabinete es responsable ante la mayoría de la Cámara de los Comunes, y en el último lehar ante los electores que han creado esta mayoría.

El gabinete, salvo raras circunstancias particulares y transitorias, se elige exclusivamente en el partido.

El primer ministro es la clave de la bóveda del arco del

Gabinete..."<sup>8</sup>

### Gobierno Representativo

Por el Gobierno Representativo, desarrollado en el - -  
Constitucionalismo Inglés:

1. Los diputados tienen sus poderes del pueblo que es el - que se los transmite por la elección. Como no los puede ejercer por sí mismo lo hace por sus representantes.
2. Los diputados representan al pueblo entero.
3. Los diputados tienen una completa independencia y libertad de apreciación en cuanto al ejercicio de sus poderes. Sus electores no los pueden revocar ni limitar sus derechos, ni obligarles a decidir en determinada forma. No son simples delegados ni mandatarios de los electores o del pueblo, sino que por un tiempo dado y por el ejercicio de ciertos atributos de la soberanía son los representantes legales de la nación. Blackstone justificaba esto diciendo que no solo eran representantes de sus

8. Ibidem. pag. 55

electores, sino del reino total.

4. Los diputados deben ser electos cada cierto tiempo. Es la única forma de organizar un régimen verdaderamente representativo.
  
5. En Inglaterra el sistema representativo se establece históricamente de manera que no representa directamente a la población nacional es decir diputados electos proporcionalmente al número de habitantes, sino que llevan la representación particular de grupos organizados, de corporaciones, como condados, villas, ciudades, burgos y -- universidades aunque después en Inglaterra éste principio ha combinado. Y aunque ha mantenido muchas de sus antiguas representaciones, se sigue en el formado del principio de la representación de los habitantes.<sup>9</sup>

Así pues, la lucha del Constitucionalismo Inglés ha sido, según Blackstone, una lucha por los derechos de personas en función de las libertades, situación que más tarde se ve re--

9. Cfr. Ob. Cit. pag. 189

flejada en lo que es el Constitucionalismo Francés; como un arranque de los valores humanos necesarios.

B). ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCES

Francia representa uno de los Estados más importantes -- para el desarrollo del Constitucionalismo, y según Emilio - Rabasa en su Historia Sinóptica del Derecho Constitucional, cuatro son las causas determinantes que influyeron en Fran-- cia para surgir el Constitucionalismo:

1. La situación, condición histórica y aspiraciones de la Francia del antiguo régimen con la ideología que ha dado lugar a esa situación
2. El ejemplo de la Constitución Inglesa a través sobre todo, de Montesquieu
3. Las ideas dominantes en el siglo XVIII del derecho natural, del estado de naturales y de contrato social especialmente Rousseau.
4. La sugestión del ejemplo de la Revolución Americana



Así, la monarquía se reputaba persistente desde hacía - catorce siglos; el clero percibía los diezmos constituidos - por Carlo Magno la sucesión a la corona se regulaba por la Ley Sálica; los condes supervivían con los duques y lares; las huellas de la conquista franca se conservaban sobre el - suelo nacional; el poder público había tendido a rebajar los estados provinciales.

"Como a Inglaterra se le reputaba un reino libre, al estudiarla el Barón de Montesquieu consideró que gran parte de esa libertad era el producto de la división de poderes, características según él de la Constitución Inglesa..."<sup>10</sup>

Por eso, las ideas dominantes en el siglo XVIII sobre la soberanía, la ley y la unidad política del Estado llegan al Constitucionalismo Francés mediante Juan Jacobo Rousseau y, de éste filósofo viene uno de los principios fundamentales en los que habrá de inspirarse el Constitucionalismo Francés; de la voluntad general fuente de la ley y órgano de la soberanía -

10. México, D.F. Revista de Derecho y Jurisprudencia 1952, pag. 263.

nacional.

Sin embargo, el ejemplo americano como veremos más adelante también influye grandemente. Aunque las constituciones en las colonias americanas se habían inspirado en su parte dogmática en el pensamiento francés, al realizarse la Constitución y buscar ambiente para su causa, los autores de dicha Constitución se convirtieron en grandes publicistas de la misma, lo que trajo que se conociera en todo el mundo, que se asombraba de la nueva concepción política que le habían dado gran prosperidad a la nación que la había adoptado.

Y como establece Mauricio Duverger

"...Los sucesos de 1789 en Francia dieron origen a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea el 26 de agosto y por el Rey el 5 de octubre de 1789..."<sup>11</sup>

11. Derecho Político. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984, pag. 724.

Por lo mismo, la aparición del Constitucionalismo Francés es obra de los Estados generales y de los constituyentes (1789-1791) y por lo tanto es la Declaración de los Derechos del Hombre como antecedente, de la Constitución de 1791 de -- donde podemos arrancar el estudio y el desarrollo del Constitucionalismo Francés.

Así la Declaración de los Derechos del Hombre tiene una importancia decisiva en la evolución del derecho Constitucional Francés y en la aparición del Estado Moderno.

El antecedente moderno de la Declaración de los Derechos del Hombre son las constituciones de las colonias norteamericanas en las que se había traducido el pensamiento de los -- ideólogos de la Revolución Francesa, pero el antecedente mediante, su esencia, es obra netamente francesa, producto de la Ilustración, de las ideas y naturalistas y del Contrato Social.

Se puede considerar en la Declaración de los Derechos del Hombre una exaltación de las ideas insnaturalistas considerando un Derecho Natural que nace con el individuo por lo que la

ley no hace sino reconocerlo o declararlo, la idea de Rousseau sobre la bondad natural del hombre (la ignorancia, el olvido - o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos) la limitación de la soberanía del Estado ya que éste ha de -- actuar dentro de los límites que le imponen tales derechos, y por consiguiente bajo la soberanía de la ley.

Esta Declaración de los Derechos del Hombre contiene disposiciones relativas a los derechos de igualdad, de libertad y de derecho público.

En cuanto a la igualdad reconoce la declaración, el derecho de todos a concurrir a la formación de la ley a optar a - los cargos públicos sin más distinciones que su capacidad, - - sus virtudes y su talento. "La ley es igual para todos."<sup>12</sup>

Se regulan en la Declaración los derechos de la libertad personal, del pensamiento y su manifestación y de la propiedad.

12. Ob. Cit. pag. 726

Más tarde la constitución de 1793 completaría este catálogo.

Los principios de derecho público regulados en la Declaración son los relativos a la soberanía nacional y a la separación de poderes sin estos; y sin el reconocimiento de las libertades individuales, dice la Declaración, no existe constitución. Esta es una de las notas capitales del concepto racional normativo de constitución.

Tanto la Declaración como la Constitución de 1791 parten del concepto de soberanía. Después de 1789 no existe ningún ser colectivo en Francia más poderoso que la nación y fuera de ella no hay sino los individuos. Los fundamentos del Estado se aseguran sobre los derechos del ciudadano, por lo que la nación no puede ser, dentro de esas ideas, sino la totalidad de los ciudadanos, y así la soberanía será teóricamente - la voluntad de todos los ciudadanos, y prácticamente se confundirá con la mayoría numérica, por lo que en Francia, después de 1789, la fuente única y necesaria de toda autoridad legítima será esa mayoría numérica, y sólo existiendo el individuo y el Estado, la soberanía, por consiguiente, reposará en últi-

mo análisis, en el individuo.

En la Constitución de 1791 dice M. Duverger

"...se encuentra otro principio fundamental de derecho moderno: la teoría representativa..."<sup>13</sup>

Si la soberanía pertenece a la nación, ésta ejerce su soberanía por medio de sus representantes.

La constitución asimismo establece el Estado de derecho; no hay autoridad superior a la que emana de la ley; no mandan los hombres sino las leyes, y los órganos del Estado lo son sólo en cuanto son expresión de la ley. El rey, por lo mismo, no es sino un delegado de la nación y sujeto a la soberanía de la ley. (La constitución es promulgada cuando aún existe el Rey).

En 1793 fue aprobada por la Convención una constitución

13. Ob. cit. pág. 727

que jamás tuvo vigencia. En ella no se habla de soberanía de la nación sino de soberanía del pueblo.

El sufragio es universal y directo, y el mandato de los representantes dura solamente un año; las leyes quedan sometidas a la sanción popular; la iniciativa de reforma constitucional pertenece al pueblo y es llevada a cabo por una asamblea especialmente elegida para ello; el cuerpo legislativo reúne el conjunto de los poderes legislativos y ejecutivos.

En la constitución del Directorio del año III la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses, - estableciéndose una rígida separación de poderes. El poder legislativo se divide en dos cámaras. El poder ejecutivo se confía a un Directorio compuesto de cinco miembros.

De la Constitución del año III a la Imperial del XII se suceden las constituciones napoleónicas que no interesan para el presente estudio.

Como se ha visto, Francia ha sido la fundadora del Esta-

do de derecho.

C). ORIGENES HISTORICOS DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERI--  
CANO.

La aparición de las primeras constituciones escritas de las colonias americanas marca uno de los acontecimientos - - trascendentales en la historia política del mundo. El desenvolvimiento del constitucionalismo norteamericano que crea el Estado Federal representa la novedad jurídica y política en el siglo XVIII, pues es la realización de una forma de gobierno que tendrá gran repercusión en todos los países pero especialmente en los hispanoamericanos.

Las instituciones políticas de los Estados Unidos, son en definitiva, las de Inglaterra, trasplantadas por las colonias - inglesas a un suelo nuevo, y que han revestido nuevas formas características, merced a un desenvolvimiento particular. - Grant ha dicho que las constituciones escritas y los sistemas de control judicial de Norteamérica



"...fueron consecuencias naturales, si no es que inevitables, de las Instituciones Inglesas en Norteamérica.."14

Los colonos de Norteamérica nunca dejaron de tener constituciones escritas:

Las tres colonias de Nueva Inglaterra, (Massachussetts - Rhode Island y Connecticut), posefan cartas otorgadas por el Rey, que las autorizaba virtualmente a dirigir sus propios -- asuntos, sin que la administración de la metropoli intervinie se directamente.

La corona otorgaba estatutos a los grandes propietarios como en el caso de Delaware, Maryland y Pennsylvania.

Existfan por otra parte las llamadas colonias reales, o porque habfan pedido sus estatutos y se encontraban bajo el dominio directo del monarca o porque no lo habfan tenido y se

14. Origenes del Sistema Constitucional de U.S.A. S.E. 1957, pag. 694.

hallaban en la misma situación de dependencia directa: New -  
Hampshire, New York, New Jersey, Virginia, las dos Carolinas  
y Georgia.

Así las órdenes que daba el monarca y otros documentos  
escritos de igual índole venían a cumplir el mismo papel de  
las constituciones escritas: delimitaban los poderes que ha-  
bían de ejercerse por el gobierno y su ejecución.

Las colonias eran independientes entre sí, dado que te-  
nían un mismo origen, iguales intereses, necesidades y aspira-  
ciones, costumbres semejantes e iguales creencias religiosas  
se reunían para la defensa común.

"El haber asumido el parlamento británico, el derecho -  
ilimitado de legislar para las colonias en todos los -  
casos, cualesquiera que fueran, y principalmente el de  
imponerles contribuciones sin su consentimiento, derecho  
que a su vez las colonias negaban, fundadas en que care-  
cían de representación, y la pretensión que tuvieron el  
Rey y el parlamento de competerlas por la fuerza de las

armas fueron las causas inmediatas de la Revolución - -  
15  
Americana..."

Se rechazaba el derecho de imposición del parlamento británico sobre la base de que era incompatible con los derechos constitucionales de los colonos, según las teorías constitucionales corriente en las colonias éstas debían fidelidad al Rey, pero no al parlamento. Es dado que la teoría constitucional de los coloniales resistiera el examen, ya que el principio de no admitir impuestos sin representación no era reconocido universalmente en aquella época en la Gran Bretaña. - Sin embargo, los coloniales lo consideraban indiscutible, ya que para ellos se basaba en derechos naturales e inalienables.

Cuando resultó indudable que la corona inglesa no quería admitir la teoría constitucional de los coloniales, éstos subrayaron su derecho de resistencia tal como lo había proclamado Locke.

15. Kent, James. Comentarios a la Constitución de los E.U.A.  
S.E. 1878, pág. 10

Después de diversas reuniones en un deseo de establecer un pacto que las defendiera de la corona, se reunió el congreso continental en Filadelfia, con asistencia de los representantes de las trece colonias, el que asumiendo las prerrogativas de la soberanía nacional proclamó el 4 de julio de 1776 - la Declaración de Independencia por lo que las colonias quedaron libres de toda obediencia a la corona británica considerándose como Estados e Independientes.

La declaración lleva en su esencia la doctrina de Juan - - Jacobo Rousseau, y no fue sino la ratificación formal de su - acto ya ejecutado.

Tiene un interés histórico universal, no solamente en el sentido de que proclama la aparición de una de las potencias más fuertes que el mundo ha visto, sino también dice García -- Pelayo desde el punto de vista de la pura historia institucional, pues es la primera vez que la legitimidad jurídico-política racionalista hace entrada total y franca en la historia.

El congreso continental propuso a los Estados una Consti

tución que adoptada por éstos entró en vigor en 1781 y que se conoce como

"Artículos de Confederación ..."<sup>16</sup>

Por dichos "Artículos" se establecía en confederación y unión perpetua entre los Estados cuyo objeto era la defensa común, la seguridad de sus libertades y su bienestar general y recíproco. En la Confederación los únicos soberanos eran los Estados que la componían.

Después de la Declaración de Independencia fue preocupación de los Estados darse constituciones basadas en las teorías del Contrato Social, subrayando el carácter voluntario de las asociaciones políticas, reconociendo a la voluntad del pueblo como única fuente del poder legal y teniendo a la legislatura (Parlamento), como expresión de la voluntad del pueblo, en supremacía sobre las demás ramas del gobierno, y conteniendo tales constituciones su capítulo de declaraciones de derechos.

16. Cfr. Constitución de Filadelfia de 1789. U.S.A.

En febrero de 1787 el Congreso recomendó la celebración de una convención de delegados de los Estados en Filadelfia, para el año siguiente, para revisar los artículos de Confederación y proponer las modificaciones en su caso.

Al reunirse la convención optó por reorganizarse de modo total la existencia política norteamericana y por fin el 17 de septiembre de 1787 es suscrita la Constitución. Esta fecha puede considerarse como el inicio del Derecho Constitucional Norteamericano. Los Estados en las convenciones que reunieron al efecto, aceptaron la constitución.

Mientras los Estados discutían el problema de la ratificación de la Constitución y en virtud de las objeciones que se les hacían Hamilton, Madison y Jay publicaron una serie de artículos bajo el título de El Federalismo, con el fin de defender la Constitución y en los cuales hicieron la exégesis de la misma.

En cuanto a la idea federal otorgaron a la unión de las competencias necesarias para su existencia pero mantuvieron

la autonomía de los Estados Federales. Los autores del federalismo dijeron a propósito que: la constitución nacional, es decir unitaria, ni federal es decir sino una combinación, un acomodamiento de ambas. Desde el punto de vista de su fundamento es federal, no nacional; por el origen de donde procede los poderes ordinarios del gobierno, es en parte federal y en parte nacional; por la actuación de estos poderes, es nacional, no federal; por la extensión de ellos es otra vez federal y nacional, y finalmente por el método que autoriza para introducir enmiendas, no es totalmente federal y no totalmente nacional.

Como medio de salvaguardar los intereses privados contra las invasiones de la mayoría recomendaban la separación de poderes.

Los autores del Federalismo daban poca importancia a las garantías formales de los derechos del hombre. A las críticas que se hicieron porque la constitución no tenía una declaración sobre ello contestaron que:

"El pueblo no entregaba nada y como conserva todo no necesita hacer reservas particulares"

"... la verdadera garantía de la libertad en un gobierno republicano reside en el hecho de que el poder político corresponde a los representantes escogidos por el pueblo mismo..."<sup>17</sup>

Podemos resumir los principios fundamentales de la Constitución Americana diciendo que son el Establecimiento del gobierno representativo, de la idea federal, la de las garantías de libertad individual mediante las limitaciones constitucionales, de un poder judicial independiente, del sistema de la división de poderes y del poder conjunto del Senado y el ejecutivo en materia de negocios extranjeros.

La Constitución Americana considera al poder judicial como el supremo intérprete de la Constitución y establece la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes y trata-

17. Story, Joseph. Comentarios Abreviados a la Constitución Federal de los E.U.A. S.E. 1879, pág. 560



dos de los Estados resultado dice Story

"Para los tribunales federales la obligación de pronun--  
ciar la nulidad de los actos contrarios a las Constitu--  
ciones de Estados, si estos actos no están en oposición  
con la Constitución Federal, este poder pertenece a los  
Tribunales de Estado..."<sup>18</sup>

Como hemos establecido, estos sistemas Constitucionales  
tanto el Inglés, Francés y Norteamericano van a ser un pivote  
central para que en México, se retomen todas estas ideas y a  
partir de una serie de transformaciones culturales, jurídicas  
y económicas, el constituyente de 1824 capte tales ideas y --  
las normativice en nuestra ley federal, metas de aquel año -  
sin embargo para cuestión de un mejor entendimiento, hay que  
iniciar desde lo que es la conquista que sufre nuestro mexica  
no, por parte de España.

18. Cfr. Ob. Cit. pág.564

**CAPITULO**

**SEGUNDO**

**EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.**

**A.- CONDICIONES GENERALES DE ESPAÑA.**

**B.- EL IMPERIO ESPAÑOL A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.**

**C.- LA SITUACION DE LA NUEVA ESPAÑA Y EL ESTATUTO DE  
BAYONA DE 1808.**

**D.- LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LA DELEGACION A LA  
NUEVA ESPAÑA.**

## A). CONDICION GENERAL DE ESPAÑA

El advenimiento de los Borbones al trono de España marca un decidido cambio en la vida de ese país. Comienza lo que se ha llamado el afrancesamiento de la Península, pero se debe hacer notar que tal cambio en la vida Española no se debió únicamente al tránsito de una casa reinante por otra. En realidad se operaba en todos los países Europeos, en esos momentos una evolución en todos los órdenes del sistema social, un nuevo modo de enfrentarse a la vida que había venido gestando desde tiempo atrás y que como es natural tarde o temprano tendría que llegar a España.

Se trata de la revolución producida por el Iluminismo que había dado origen a una nueva manera de pensar llevando como medida de todas las cosas al hombre se había realizado el redescubrimiento del hombre como ser pensante.

Las nuevas ideas habían dado origen a lo que se ha llamado el despotismo ilustrado, es decir, los monarcas imbuidos en las teorías de moda trataban de reformar las costumbres -

de sus pueblos desde el trono según los dictados que la razón tendiendo a provocar una mejoría en la manera de vivir de sus súbditos dentro de un espíritu de filantropía sin darse cuenta que sus subordinados buscaban esas mejorías con las fuerzas que les proporcionaba el convencimiento de su situación de parias, al que habían llegado con la transformación que se había operado en ellos por la Revolución Industrial el nuevo capitalismo.

La llegada de los Borbones a España trajo en lo político el absolutismo real de la forma drástica como se hallaba en Francia, y basta ver las instrucciones que Luis XIV dio a su nieto Felipe V para el gobierno de España, para comprender a que grado llegaba tal absolutismo pues en la misma se decía que los "Reyes sólo a dios deben la corona y el cetro; la voluntad del príncipe es la ley universal del pueblo; los soberanos son dueños de vidas y haciendas, y pueden disponer de ellas y exigir contribuciones y grabar los vasallos y pueblos a su arbitrio y hacer las leyes y variarlos"<sup>19</sup>

El absolutismo de los Borbones en España tiene como ca--

19. Fdez. Almagro, Melchor Orígenes del Régimen Constitucional en España, Madrid, España, Ed. Labor 1964, pág. 95

racterísticas una mayor centralización del poder real y con la unificación de los reinos y con el absolutismo dogmático que instauró el Rey Felipe II España perdió su abolengo constitucional, ya Felipe V no reconocía nada por encima de la razón de Estado.

Para consolidar el poder real, los Reyes de la dinastía Borbónica en España no cesaron en reducir el poder de la inquisición y en evitar la reunión de las cortes.

Los intendentes los corregidores se ocuparon de que no reviviera el municipio y hasta se suprimieron de la novísima recopilación las leyes que acreditaban condescendencia con los vasallos en cuanto que deprimían la soberana autoridad y llegó hacerse el caso de que fueran considerados como regalía de la corona los oficios municipales y rematar estos.

El Rey se había apoyado en los municipios en un principio en su lucha en contra de los señores feudales pero una vez suprimiendo el feudalismo, el Rey se sintió fuerte e hizo a un lado a sus antiguos aliados para irles absorbiendo los

privilegios que habían acumulado.

Otras características del absolutismo borbónico Español, son la realización de el poder, o sea una organización del poder conforme a planes previamente concebidos para traer como consecuencia una mayor centralización de éste; y el reformismo económico y social consistente en la idea de aumentar el poder del estado mediante el fomento de la riqueza nacional y también del bienestar individual que consideraban unido a esa riqueza, así como el filantropismo que consistía en un mayor asentamiento del sentido patriarcal de la monarquía que se traducía en obras de beneficencia y auxilio a los súbditos víctimas de catástrofes o de malas condiciones económicas.

La doctrina política tradicional que sostenía el origen divino indirecto de los reyes y de la imitación de ese poder obra de Santo Tomás, llega a transformarse en el absolutismo borbónico en una doctrina que sostiene el origen divino directo del poder real y su ilimitada autoridad.

La Ilustración dio origen al racionalismo político con -

la influencia de Rousseau, Montesquieu, Voltaire y los enciclopedistas.

No obstante las precauciones tomadas por los funcionarios del monarca vigilando las aduanas, las cátedras, las librerías y los salones para impedir que se introdujeran al país libros o folletos con las mismas ideas que los enciclopedistas, no se pudo evitar que el pensamiento del momento en los demás estados europeos llegara a conocimiento de los Españoles y hasta muchos de los españoles cerca de los Reyes tuvieron sus problemas con la inquisición por las ideas que tenían a gala procesar, ya que estaba de moda entre otras cosas alardear de descreídos, pero las ideas de los enciclopedistas se colaban a las universidades utilizando como medio las diversas sociedades que proliferaron en la península.

Por otra parte la Revolución Francesa y las Guerras Napoleónicas que se encargaron de llevar la simiente de la nueva concepción humana por el mundo europeo tenían ineludiblemente, que trasponer las fronteras de España, donde encontrarían campo virgen para las mismas.

B). EL IMPERIO ESPAÑOL A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

Con la paz de Utrecht (1713), España había dejado de ser tomada en cuenta en el concierto Europeo. Las consecuencias de dicha paz y de las campañas desastrosas que emprendió fueron la pérdida de los Países Bajos, en Asturias varias ciudades de flandes y posteriormente todas estas provincias, el -- Rosellón y la Cerdeña y Franco Condado, Gibraltar, Mayorca y los Estados que España poseía en Italia. (ya Portugal se había declarado independiente desde 1640) y el reconocimiento de -- Felipe V como Rey de España que trajo el entronamiento en -- ese país de la Casa de Borbón.

La situación económica de la Península era muy difícil el oro proveniente de América había dado origen a un nuevo - capitalismo que se comenzaba a desarrollar y al lado de los nuevos ricos decaían los hijos de la antigua clase palaciega que veían con repugnancia el trabajo. La mano de obra se hizo cara y ya no pudieron competir los productos españoles con los de otros países que se encontraban en plena Revolución -- Industrial.



Los Reyes Españoles, en sus constantes necesidades de -  
dinero se veían obligados a rematar los empleos públicos.

La nobleza y el clero se había reducido empobreciéndose  
y la desamortización civil y eclesiástica había puesto en - -  
circulación una riqueza adquirida a bajo precio por la nueva  
clase social que hace su aparición en la vida española y es  
la clase media.

Carlos IV, monarca débil, por las tortuocidades de su -  
validez Godoy, había firmado la Paz de Basilea (1795), por lo  
que España cedió a Francia la parte de la isla de Santo Domíno  
go que le pertenecía haciéndole además diversas concesiones  
de carácter industrial convirtiéndola en aliada de Francia en  
San Ildelfonso donde quedó ratificado el pacto de familia que  
después tendría repercusiones funestas.

Napoleón tenía necesidad de España para poder atacar a -  
su enemiga Inglaterra por lo que fue infiltrándose en los ne-  
gocios de aquella, aprovechando la torpeza de sus gobernantes  
y la gran ambición de Godoy, logrando que España le declarara

la guerra a Inglaterra y posteriormente a Portugal. El príncipe de Asturias enemigo de Godoy fue apresado por su padre lo que originó el levantamiento de Aranjuez (1808) que hizo caer a Godoy y que Carlos IV abdicara en favor de su hijo - Fernando. Los ejércitos franceses invadieron a España llevando a la familia real a Bayona donde hizo que Fernando renunciara a la corona en favor de su padre y éste la cediera a Napoleón quien a su vez se la entregó a su hermano José Bonaparte.

Ante la invasión Napoleónica el pueblo de Madrid se levantó en su contra el 2 de mayo de 1808 dando comienzo a la Guerra de Independencia.

Se crearon en las provincias juntas particulares de armamento y defensa para ayudar en la guerra de liberación.

### C). LA SITUACION DE LA NUEVA ESPAÑA Y EL ESTATUTO DE BAYONA DE 1808

Los lazos que por tres siglos habian atado a España con

sus dominios de ultramar, comenzaban a debilitarse. La lucha entre los grupos y las castas que habitaban esos dominios se hacían más enconadas. La corona y sus representantes en lugar de oponerse con medidas que por lo menos hubieran retardado la idea de la Independencia que se empezaba a apuntar - en la conciencia de los habitantes de los dominios, hacían todo lo contrario favoreciendo los designios de los enemigos de España.

Las causas del descontento de los habitantes de la Nueva España eran económicas, sociales y culturales.

En lo económico el gobierno español había procurado mantener un monopolio sobre determinados productos con objeto de proteger las industrias establecidas en la Metrópoli. El fisco español grababa en forma incommensurable las mercancías provenientes de los dominios lo que hacía tener a éstas un alto costo para los consumidores. Había favorecido el establecimiento de estancos. No permitía el comercio de las colonias con los países extranjeros si no era a través de la Metrópoli. Había favorecido el desarrollo de determinadas industrias en

la Nueva España como la Minería, pero era nulo cualquier otro intento de desenvolvimiento industrial. La Agricultura se encontraba prácticamente abandonada creándose en las ciudades el grupo de los descontentos que eran aquellos que no se avenían a servir en el campo y que se establecía en aquellas - - constituyendo una clase mantenida debido a la manuficencia de los grandes señores, o dedicada a la caridad o al pillaje. - La situación del indio era infrahumana, pues a pesar de los beneficios en su favor decretados por las leyes indias, éstas no se cumplían. Los negocios productivos en la Nueva España pertenecían al grupo español, quienes a su vez tenían las - - consideraciones de las autoridades. Los empleos principales del virreinato también se les otorgó a los peninsulares. - - Existía una diferencia muy grande entre la situación económica de los españoles y los habitantes del país.

En lo social existían también esas diferencias. Como - grupo mayoritario se encontraba la población natural del -- país formada por la clase indígena sin derecho alguno en la práctica. En segundo término los criollos, formado por los hijos de los españoles nacidos en el país que era la clase -

dominante culturalmente y quienes por su preparación cultural, superior a la de los peninsulares y por consiguiente, a los demás pobladores del territorio, pretendían ocupar los puestos reservados a los españoles, además de que sentían a la tierra donde habían nacido como suya aspiraban a controlar su situación. Al lado de estos dos núcleos fuertes existía el grupo español que como se ha dicho, era el más importante -- económicamente con todas las ventajas que le daba su preponderancia económica, dueños de las principales haciendas y negocios y controlando los mejores empleos del virreinato quienes tachaban de flojos a los criollos.

Otro grupo importante fue el formado por las castas que era el más débil de todos, ya que no tenía ni siquiera la -- protección teórica que tenían los indios en las Leyes de -- Indias.

Ya el Barón de Humboldt había hecho la observación de que en México y en el Perú las palabras europeo y español estaban consideradas como sinónimas y que segua por tal motivo los -- habitantes de provincias remotas no admitían que pudiera ha--

ber europeos de otra lengua distinta a la española, y seguían pensando que España ejercía en Europa una preponderancia sobre los demás países. Que en cambio, seguía diciendo, los americanos que residían en alguna capital de importancia, que habían leído obras de la literatura francesa e inglesa tenían un concepto sobre España más pobre que el que en verdad pudieran haber tenido de ella sus enemigos.

La infiltración de obras extranjeras cuya introducción tenía prohibida el gobierno español, se realizaba, sin embargo, con gran facilidad favorecida por el afán de los criollos de ilustrarse sobre las nuevas del exterior y a pesar de la vigilancia de las autoridades eclesiásticas, llegaban a los americanos dando lugar a que se fuera conformando la conciencia de éstos hacia nuevos ideales.

El criollo se sentía, y lo era, más culto que el peninsular que venido de España en busca del oro americano no había tenido tiempo para ilustrarse, pues su vida la había dedicado al trabajo por ello no podría ver con buenos ojos que una vez que dichos peninsulares que venidos de España habían

alcanzado la fortuna, ocuparan una situación privilegiada en el manejo de los asuntos de la colonia, no obstante su nula capacidad cultural.

Entre el mismo clero se apuntaban estas diferencias económicas y sociales. El alto clero favorecía los intereses del partido peninsular y se formaba por individuos de este grupo, con grandes riquezas y consideraciones del gobierno virreinal mientras que el bajo clero se mantenía en una situación económica deprimente, teniendo que ejercer su ministerio lejos de las grandes ciudades y sin esperanza de alcanzar el rango social que detentaban sus compañeros que se hallaban al lado de las clases dominantes; este bajo clero se formaba -- principalmente por criollos y mestizos. Ello daría lugar a que en la lucha por nuestra Independencia, el bajo clero tomara las armas para defender los ideales de independencia y de cambio y transformaciones de la vida social de la colonia.

La Paz de Utrecht había abierto los puertos españoles al comercio inglés y por el tratado celebrado por España con -- Inglaterra el 26 de marzo de 1713 le fue concedida a ésta --

nación el monopolio del comercio de los esclavos en los puertos americanos. Más tarde por la Paz de Paris (1763) España concedió un permiso a los filibusteros ingleses que se habían establecido en lo que hoy es Belice, para cortar palo de campeche, pero con la condición de que reconocieran la soberanía de España y con la obligación de destruir sus fuertes. Estos filibusteros ingleses y franceses que habían puesto en jaque al comercio español de ultramar iban a servir de instigadores para relajar los lazos que unían a los nativos con el gobierno español ya que sus establecimientos fueron siempre centros de piratería y con objeto de facilitar sus empresas mercantilistas sin tener que sujetarse a las restricciones que les habían impuesto, estaban pronto a auspiciar las insurrecciones de los nativos.

La situación por la que atravesaba la colonia propiciaba cualquier movimiento que tendiera a un cambio y ello se consiguió con los sucesos acaecidos en España que dieron como consecuencia la invasión Napoleónica de la Península y la insurrección del pueblo español.



El Estatuto de Bayona de 1808.

En sus luchas contra Inglaterra, Napoleón necesitaba de España y Portugal como centro de operaciones marítimas. Como uno de sus propósitos fue el de aparecer ante las naciones - que conquistaba como libertador, procuraba cubrir su afán de conquista con el disfraz de portador de las nuevas ideas surgidas con la Revolución Francesa, ideas que ya en su programa casi habían desaparecido. Sin embargo, pretendía que con el señuelo de un tibio constitucionalismo los pueblos sojuzgados por el absolutismo de sus dirigentes y en donde ya -- habían abonado las nuevas ideas producto de la Revolución -- Francesa, y de sus ideólogos, darían el apoyo a las nuevas tácticas que llevaban.

Napoleón firmó con España un tratado secreto en Fontainebleau en octubre de 1807 para dividir a Portugal.

Como consecuencia del tratado y de la influencia de las ideas napoleónicas en España favorecidas por Godoy se inició el movimiento de Aranjuez el 18 de marzo de 1808 por el que

cae Godoy y Carlos IV abdica en favor de su hijo Fernando. -  
Lo anterior comprometía los planes de Napoleón sobre España  
por lo que éste se apresuró a llamar a la familia real a Ba-  
yona logrando que Fernando abdicara en favor de Carlos IV y  
éste a su vez en favor del propio Napoleón, constituyendo lo  
que se ha dado en llamar el Pacto de Familias .

El 24 de mayo de 1808 apareció publicada en la Gaceta -  
de Madrid la convocatoria para reunir una diputación general  
de 150 personas, escogidas entre el clero, la nobleza y las  
otras clases de la nación española las que deberían hallarse  
en Bayona el 15 de junio de ese año con el fin de dar una --  
constitución a España. Napoleón pensaba que podría obtener -  
el apoyo de una buena parte de la opinión española y había -  
iniciado un cambio en pos de algunos principios de libertad.

La junta o Congreso de Bayona operó sobre un proyecto -  
de Constitución redactado por el propio Emperador y Maret --  
que es el que se conoce como Constitución de Bayona y tiene  
fecha de 6 de julio de 1811.

La Constitución de Bayona, aunque no llegó a regir un solo día, es la primera Constitución escrita de España.

Se trata de una carta otorgada por el Emperador no obstante que en la misma se habla de Pacto que une a nuestros pueblos con nosotros y a nosotros con nuestros pueblos y el propio rey José dice en el preámbulo de ella que se promulga después de haber oído a la junta nacional convocada en Bayona por orden de Napoleón, es decir, se le daba formalmente la apariencia de una Constitución.

El Estatuto de Bayona era bastante liberal para aquellos tiempos y por lo menos intentaba dar una mayor libertad que la que los españoles pudieron haber gozado en el absolutismo; sin embargo, establecía un régimen autoritario en el que el rey seguía siendo el centro y resorte del sistema.

Tiene, sin embargo, gran importancia la constitución de Bayona porque en ella aparece por primera vez en España la consagración de las ideas venidas de la Revolución Francesa, y ya se habla de pactos y se trata de revivir las antiguas -

constituciones españolas con el establecimiento de las Cortes compuestas de 172 individuos divididos en tres estamentos: - el clero, la nobleza y el pueblo, es decir, llamaba a los - tres brazos tradicionales y se concedía una representación a las universidades principales y a los consulados de comercio.

Hay un intento en dicha Constitución para crear una garantía de los derechos políticos por medio del Senado y un Consejo de Estado y establece y regula la libertad individual y la de imprenta y formula la garantía de derechos de la personalidad, y como cosa muy importante, el artículo 87 establece que los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos de la Metrópoli, aparte de -- que permite el comercio recíproco y prohíbe que se conceda - privilegio alguno particular de exportación e importación en dichos reinos y provincias.

Hábilmente aprovechaba Napoleón el descontento que se - hacía sentir en las posesiones españolas de Ultramar en contra de la Metrópoli muchas de las cuales ya iniciaban sus movimientos libertarios.

La Constitución de Bayona mantenía la unidad religiosa estableciendo como única religión la católica; determinaba las condiciones del orden social, regulaba la administración de la hacienda pública así como procuraba restringir los mayorazgos; creaba el ministerio, organizaba un Senado y un Consejo de Estado, regulaba el orden judicial y establecía la unidad de códigos y de jurisdicción.

No obstante su apariencia de libertad, en el fondo, el Estatuto de Bayona hacía negatorias las libertades que proclamaba, pues para ser efectiva, cualquiera de ellas, establecía un sistema complicado que las hacía ilusorias.

Sin embargo, la esencia de los ideales de la Revolución Francesa se encuentra en ella garantizada por el juramento del monarca que "jura respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad...".<sup>20</sup>

#### D). LA CONSTITUCION DE CADIZ

Las diversas juntas de gobierno que se habían constituí-

do en España ante la invasión de los ejércitos de Napoleón, - reconocieron a la Suprema Junta Gubernativa del Reino como de la autoridad máxima entre ellas, aunque la importancia de ésta menguó posteriormente por las desavenencias entre sus miembros y las juntas entre sí, quedó establecido el organismo denominado Supremo Consejo de Regencia el que debería convocar a la reunión de las Cortes Generales del Reino conforme a las instrucciones que le había dejado la Suprema Junta.

En dichas instrucciones quedó estipulado que la regencia ejercería el poder ejecutivo en toda su plenitud durante las Cortes y en tanto éstas acordaren lo conducente y tácitamente se les daba a las Cortes el carácter de constituyentes.

Se había acordado que las Cortes estarían compuestas -- por dos Cámaras; una de representantes del pueblo y la otra con la representación de los estamentos de la nobleza y el clero. Sin embargo la convocatoria se lanzó sólo para la -- elección de los diputados quedando aplazada la elección de -- los miembros de la otra Cámara.

Dada la situación en que se encontraba España y ante la imposibilidad de que pudieran efectuarse elecciones en los lugares ocupados por el invasor y asimismo, en el retardo con que los representantes de los dominios llegarían a las Cortes, se especificó que provisionalmente serían elegidos entre los habitantes de dichos dominios que residieran en España, y entre los naturales de las provincias españolas sometidas al dominio francés que se encontraran dentro de la jurisdicción de la Regencia.

Aparte de un representante por cada una de las ciudades que tenían voto en las Cortes, se nombró también un representante por cada Junta de Gobierno y el total de la representación fue completado por un representante por cada cincuenta mil habitantes.

Las Cortes se abrieron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810 después del juramento de todos los diputados en que se proclamaban y reconocían a Fernando VII como Rey, el sacerdote Diego Muñoz Torrero, rector que había sido de la Universidad de Salamanca y diputado por extremadura, pi-

dió que se hiciese una declaración por la que quedara de manifiesto que la soberanía nacional residía en las Cortes.

Las Cortes se declararon soberanas reservándose en consecuencia el poder legislativo, delegando el ejecutivo en las personas que se nombrarían las que serían responsables ante la Nación.

La Delegación de la Nueva España.

La Regencia convocó a las Cortes a los dominios de América por decreto de 14 de febrero de 1810 debiendo ser nombrado un por cada capital cabeza de partido de las diferentes -- provincias, y la elección la efectuarían los ayuntamientos.

Realizada la elección fueron nombrados 17 diputados, todos destacados muy brillantes muchos de los cuales tuvieron un papel decisivo en las discusiones durante las sesiones de las Cortes. No sólo en los 17 diputados de la Nueva España -- sino en general en todos los americanos que tenían un concepto claro de sus países.



Los delegados de la Nueva España llevaban un concepto exacto de los problemas que aquejaban a sus representados y de los medios para resolverlos.

Recién abiertas las Cortes los suplentes que formaban la diputación americana en tanto llegaban los propietarios, se apresuraron a presentar una proposición a ellas planteando la igualdad de derechos de peninsulares y de los habitantes de los dominios de ultramar, la que fue aplazada por las Cortes para que la Constitución resolviera sobre la misma.

Sin embargo, con base en la proposición americana les fue reconocida por las Cortes que los reinos de ultramar -- eran parte integrante de la monarquía española y que por lo mismo sus naturales y habitantes libres eran iguales en derechos y prerrogativas a los de la Península, y en cuanto a número y forma que debería tener la representación, las Cortes tratarían con particular interés todo lo que a ellas se relacionara.

Con base en esa aceptación la representación americana

presentó a las Cortes 11 proposiciones sobre problemas de América; 4 de éstas se referían a problemas de igualdad de derechos; 1 sobre los jesuitas y 6 de carácter económico.

En lo político pedían que la representación nacional de las provincias de América fuera respecto a sus naturales y originarios así españoles como indios o hijos de ambos igual a la que tuvieran las provincias de España; derecho igual a los cargos públicos y que la mitad de los empleos de cada -- reino se proveyeren con naturales del lugar.

Las Cortes aceptaron la igualdad de representación pero no para esas mismas, sino para las siguientes; se aceptó -- asimismo por aclamación lo referente a la igualdad de derechos a los cargos públicos pero se dejó aplazada para la Constitución la proporción en la que los americanos debían obtener los cargos públicos y los medios para obtenerlos.

De la igualdad de representación quedaban proscritos, -- por consiguiente, los miembros de las castas.

## La Constitución. Sus Principios Fundamentales

Las Cortes fueron trasladadas a Cádiz en febrero de 1811 por los azares de la guerra y el 18 de marzo de 1812 dieron por terminado su trabajo declarando la Constitución llamada de Cádiz de 1812.

Es importante el conocimiento y estudio de esta Constitución por la influencia que representaría en el constitucionalismo mexicano, con mayor razón por el hecho de que algunos de los diputados que formaron parte de la delegación de la Nueva España más tarde serían diputados en los congresos constituyentes mexicanos, por lo que indudablemente llevaron a ellos muchos de los principios que palparon en las discusiones de las Cortes que expidieron la constitución española.

Con esta Constitución, España ađjuraba de su tradición jurídica, inspirada en los principios franceses e ingleses entraba de lleno a formar parte del constitucionalismo llamado liberal-burgués que es el sustantivo del Estado Moderno.

En el Discurso Preliminar que precedió al proyecto de constitución, la comisión en forma insistente trata de basar dicho proyecto en la tradición política española llenándola de elogios. Llevaban la idea, sólo en apariencia y para efectos exteriores, de que se había hecho un acomodamiento de las ideas francesas del siglo XVIII en las instituciones políticas españolas antiguas.

A pesar de lo que se dice en el Discurso Preliminar, la obra de los constituyentes de Cádiz es plenamente revolucionaria y nada tiene que ver con el antiguo derecho político-español.

La Constitución de Cádiz consigna el principio de la soberanía al establecer que ésta reside esencialmente en la nación . Los constituyentes dijeron que dicho principio está tomado de la legislación española antigua, seguramente del Fuero Juzgo, lo que no es verdad, sino que si se coteja el artículo respectivo con los correspondientes (1, 2, 3 y 13), de la Constitución Francesa de 1791, se encuentran que son semejantes; en el texto francés se dice que "el principio de

la soberanía reside esencialmente en la nación. La soberanía es una, indivisible, inalienable, imprescriptible. El poder legislativo está delegado en la Asamblea Nacional. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptible del hombre ..."<sup>20</sup> La Constitución Española por su parte consigna que "la nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"<sup>21</sup>

Como se ve de la transcripción hecha, lo asentado en la Constitución Gaditana no es derecho ni tradición política española, sino auténticamente doctrina francesa moderna.

Como ha quedado visto, también se encuentran consignadas las garantías individuales en la Constitución Española, no haciendo una declaración categórica a la manera de las constituciones de México. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de Méx.* 16A; Ed. Méx; D.F. Ed. Porrúa, S.A., 1985. pág. 198

21. Ob. Cit. pág. 199

ciones francesas pero sí estableciendo una obligación del -- Estado de protegerlas.

La influencia de Montesquieu es patente en la Constitución que estudiamos al establecer el principio de la división de poderes tomando de la Constitución Francesa de 1971. El - Discurso Preliminar trata de negar ésta influencia, pero se contradice porque todos los argumentos que exterioriza para - justificar la inclusión de este principio no hacen más que re calcar su verdadero origen.

"Cuando los legisladores de Cádiz se apartan más de la - tradición es la organizar las Cortes. La misma Comisión procura razonar la representación sin brazos ni estamentos, estimando, sin embargo, que no se trata de una verdadera innovación; pero solo logra hacer ver que no era posible restaurar la representación con brazos o estamen tos porque el Estado, de feudal y corporativo, se había hecho nacional e individualista".<sup>22</sup>

Se consignaba, pues, el principio de la representación

Por todo lo dicho, puede apreciarse que los constituyentes de Cádiz si realizaron una obra revolucionaria; que no obstante su renuncia a aceptar que las ideas que animaron la Constitución de 1812 fueron totalmente importadas e influenciadas de Francia y por el pensamiento francés de la época de la revolución, éste quedó plasmado en la misma.

**CAPITULO**

**TERCERO**

**ORIGENES DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO**

**A.- DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE MEXICO.**

**B.- EL CONGRESO DE CHILPANCINGO Y LA CONSTITUCION  
DE APATZINGAN.**

**C.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824.**



A). LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA EN MEXICO.

Al conocerse en México los acontecimientos ocurridos en España que dieron por resultado la adjudicación de la corona española en favor de Napoleón y el nombramiento por este de José Bonaparte como nuevo soberano y como consecuencia el levantamiento general de la ciudad de México hizo una representación al virrey Iturrigaray por la que solicitó que éste continuara en su puesto con el pretexto del peligro en que podría estar en la colonia por la posibilidad de algún ataque extranjero, ejerciendo el cargo no a nombre de los reyes en el caso de haber sido confirmado por ellos en el virreinato sino por el nombramiento provisional del reino reunido con los tribunales superiores y cuerpos que lo representaban, presentando juramento al reino y de que gobernaría conforme a las leyes conservando por el uso libre de sus facultades a los órganos políticos existentes así como a los judiciales y de que defendería al reino de todo enemigo y mantendría su seguridad y sus derechos. Dicha representación del ayuntamiento de México - tiene interés en nuestra tradición constitucional por haber sido el primer documento oficial en el que en Nueva España se

sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo.

El Virrey pasó a la Audiencia dicha representación que no fue tomada en cuenta, desechándose por consiguiente y dando por resultado que fueran a parar en presidio el licenciado Verdad, el licenciado Azcárate, miembros del ayuntamiento, y Fray Melchor de Talamantes y otras personas que habían sostenido las nuevas ideas que se escondían tras el disfraz de fidelidad de la representación del ayuntamiento ya que ésta se notaba la simiente de las ideas de independencia, pues el ayuntamiento se abrogaba la representación general del reino; el licenciado Verdad había expresado en alguna de las juntas que las representaciones del ayuntamiento de la capital se fundaba que habiendo desaparecido el gobierno de la metrópoli, el pueblo, fuente y origen de la soberanía, debía reasumirlo para depositarla en un gobierno provisional que ocupase el vacío causado por la ausencia del rey; y con base en este principio, derivado de la revolución francesa mezclado con las viejas teorías de la tradición política española, trató de apoyar a una ley de partida la erección de un gobierno

provisional que proveería a la subsistencia del virreinato y a su defensa en contra de extrañas agresiones.

Los nuevos acontecimientos sucedidos en España al levantarse en contra del agresor las diversas provincias, dió ánimo al partido peninsular de la Nueva España, formado por los españoles enemigos de todo cambio en el sistema colonial, - - quienes ante el temor de que el virrey Iturrigaray en su - -- deseo de perpetuarse en el mando favoreciera las ideas de independencia apresó a éste y a su familia destituyéndole del - cargo y nombrando en su lugar, sin abrir el pliego de mortaja, a don Pedro Garibay. Los miembros peninsulares mostraban el - camino que había de seguir para deponer las autoridades, acabando con el respeto de tres siglos de dominio habían engen-- drado en la mente de la población hacia la persona del virrey. Lo singular del caso, dice Pereyra, es que los peninsulares, para justificar sus medidas de violencia en contra de Iturrigaray y en contra de los criollos propugnadores del plan de - reunión de un congreso, anunciaron que el pueblo y no ellos - habían sido el que asaltando el palacio virreynal durante la noche del 15 al 16 de Septiembre de 1808 en que fue preso el

virrey efectuó aquel cambio de gobierno. De este modo la audiencia, la inquisición y el nuevo virrey, Don Pedro Garibay, anciano militar, de 79 años de edad se declaraba agentes del pueblo y meros ejecutores de su voluntad.

Así pues, los mismos peninsulares justificaban un acto ilegal como era el derrocamiento del virrey con el fundamento de la voluntad del pueblo y de la necesidad pública.

Más tarde la propia Regencia, dirigiría a los americanos una proclama que era una acusación de la dominación de España al afirmar:

" Desde este momento, españoles y americanos, os veís -- elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos de antes, encorbados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estábais del centro del poder mirados con indiferencia vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia ".<sup>23</sup>

Las conspiraciones en contra del gobierno se sucedían -- siendo éste impotente de controlarlas. Garibay no tenía carácter para acabar con ellas y mientras los criollos acusaban a la facción que detentaba el poder de los seres causantes del descontento que se notaba en la colonia por el pernicioso -- ejemplo dado al derrocar a Iturrigaray, los peninsulares a su vez escribían a la junta central solicitando como virrey a -- un hombre enérgico y valiente que pusiera orden a la situación.

Entre las conspiraciones más importantes se encuentran -- las de Valladolid en 1809 y la de Querétaro en 1810; ésta última con el levantamiento del cura Don Miguel Hidalgo con el que da comienzo la lucha por nuestra independencia.

El movimiento de Hidalgo adquiere una fisonomía popular al dirigirse a los mestizos y a los indios. No llegó a definir un programa político pero sí planteó un programa con contenido social al promulgar el primer decreto del continente -- Americano que abolió la esclavitud; de cualquier modo, en su proclama a la nación Americana plantea como fin de su movi- --

miento luchar por la felicidad del reino, la privación del -  
mando a los europeos y la reunión de un congreso que dictase  
las leyes con éste objeto.

Hidalgo tuvo la idea de convocar un congreso con repre-  
sentantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino  
para que dictara Leyes nuevas, benéficas y acomodadas a las  
circunstancias de cada pueblo ; trataba de eliminar el poder  
público por medio de una constitución que consagrara las ga--  
rantías individuales las que no podía violar el Estado, ya --  
que sus principios eran de origen divino y natural, anterio--  
res a las normas humanas.

Después de la etapa inicial de Hidalgo y Allende, la je-  
fatura del movimiento insurgente recayó en Rayón, quien en su  
deseo de formar un gobierno al que se sometieran los diversos  
jefes que alentaban ansia de independenciam en diversos pun--  
tos del país, creó la junta de Zitácuaro a semejanza de las -  
de España que no tuvo más oportunidad que el suelo en que se  
desarrolló . Sin embargo, es Rayón quien primero vemos pro--  
clamar un esbozo de constitución en la que se asientan decla-

raciones generalizadas sobre la independencia, la soberanía, la división de poderes y la representación nacional, y así en el artículo 4o. de sus Puntos de nuestra Constitución establece que la América es libre e independiente de toda otra nación; en el artículo 5o., que la soberanía dimana independientemente del pueblo, reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano y que ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación (Art. 6o.) En el artículo 21 se consagra el principio de la división de poderes como atributos de la soberanía y que el legislativo lo es inerrante - que jamás podrá comunicarlo . Se consigna además la libertad de imprenta, y que cada uno se respetarán en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley -- corpus haveas de la Inglaterra ; los representantes de las -- provincias nombrarían a los cinco vocales que constituirán el Supremo Congreso, así como un Protector Nacional; quedaba abolida la esclavitud, idea ya proclamada por Don Miguel Hidalgo.

Como se ve, muchas de las ideas de Rayón están tomadas de la Constitución de Cádiz de 1812, que ya era conocida en la Nueva España, así como se nota la influencia de Rousseau. Las mismas influirían más tarde en la redacción de la Constitución de Cádiz fue proclamada en septiembre de 1812, en México individualmente que se conocían las discusiones que habían tenido lugar en las Cortes que formularon ésta, por lo que no es extraño que Rayón hubiere abreviado en dicha fuente a pesar de alguna comunicación posterior que dirige a Morelos por la que trata de negar tal antecedente.

B). EL CONGRESO DE CHILPANCINGO Y LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Por el triunfo de sus armas, la dirección del movimiento insurgente había recaído en don José Ma. Morelos, quien a instancias de alguno de sus colaboradores, principalmente Carlos María de Bustamante y Andrés Quintana Roo, concibió la idea de un Congreso que proclamara una constitución en la que quedarán consagrados los principios básicos sobre lo que debería



constituirse la nación, encausando la lucha de independencia dentro de un programa que ya se había dejado ver en algunas de sus proclamas y dándole un contenido social a esa gesta libertaria.

Hay que insistir sobre este afán de Morelos y sus consejeros por modelar la nación dentro de un programa constitucional. Es la afirmación más rotunda de que las ideas que imperaban en Europa y en el naciente país del Norte habían tomado carta de naturalización en nuestro suelo, y que los insurgentes absorberían esas ideas para lograr sus propósitos de una constitución.

Morelos convocó a un congreso que se reunió en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y que es el primer Congreso Constituyente Mexicano al que se le dió el nombre de Congreso de Anáhuac.

Con excepción de la provincia de Tecpan, donde síse efectuó la elección de conformidad con lo señalado por la convocatoria, los representantes de las demás provincias fueron nom-

brados por Morelos en virtud de que era imposible verificar - elecciones en los lugares sometidos al gobierno español. Igual cosa se había hecho para nombrar representantes a las Cortes de Cádiz.

No pudo estar mejor representado el ideal revolucionario por los hombres que constituyeron ese primer Congreso. Todos ellos eran personas ilustradas con gran conocimiento de las - ideas constitucionales que consignaba la Constitución de Cádiz de 1812 y con cultura imbuída por el pensamiento de Rousseau y las ideas del derecho natural que habían tenido su ex presión en la Revolución Francesa. A ellas, no cabe duda, se debe ese feliz intento constitucional.

En una comunicación de Morelos a Rayón, al referirse al proyecto constitucional de éste, le dice que nota que muchas de las ideas apuntadas en dicho plan sobre la independencia - del país y el gobierno eran las mismas que ya él había platicado con don Miguel Hidalgo. Por lo mismo, es incuestionable que Morelos mismo tenía una idea fija sobre las bases en las que se debería apoyar cualquier plan de independencia y la -

constitución que tuviera que darse al país.

Al instalarse el Congreso, Morelos presentó a la consideración del mismo, un discurso que llamó "Sentimientos de la Nación". El discurso preliminar a las bases constitucionales que forman esos "Sentimientos" fue redactado por don Carlos - Ma. Bustamante, su íntimo consejero.

Se dice que la Constitución que promulgó posteriormente a dicho Congreso, fue redactada por don Andrés Quintana Roo y no cabe duda que en su elaboración intervinieron aparte de -- Morelos, Verduzco, Liceaga, Rayón y por supuesto Quintana Roo.

Los "Sentimientos de la Nación" establecían las bases de la futura constitución.

Por los azares de la lucha, el Congreso tuvo que trasladarse a Apatzingán, donde el 22 de octubre de 1824 sancionó - el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán.

Se ha considerado a la Constitución de Apatzingán como -  
"uno de los documentos públicos más elocuentes, eruditos y --  
concienzudos que se hayan dado a luz en México (Nicolás Ran--  
gel.---Primer Centenario de la Constitución de 1824), y como  
"un hermosísimo decreto en ... términos que por patrióticos y  
vibrantes debieran quedar grabados en todas las conciencias"<sup>24</sup>  
(Pérez Verdía.- Historia de México). Es sin duda la verdadera  
declaración de independencia del país.

La Constitución de Apatzingán tenía un carácter provisio  
nal conforme al artículo 237 de la misma, es pues, un decreto  
constitucional como dice con todo acierto su título para la -  
organización de los poderes, que regiría hasta que la repre--  
sentación nacional, como estaba previsto en dicha constitu-  
ción, "no fuere convocada, y siéndolo, no dictare la Constitu  
ción permanente de la nación".<sup>25</sup>

No obstante su aspecto provisional, se trata de una -  
verdadera constitución ya que regula todos los aspectos y ma-  
terias que una constitución debe regir.

24. Ob. cit. pág. 211

25. Ob. cit. pág. 212

Conforme a la teoría de Bryce al clasificar las constituciones, se puede considerar a la de Apatzingán como un documento estricto y rígido destacando en la misma dos partes, la dogmática y la orgánica, como después aparecerán en las constituciones modernas.

Es indispensable analizar los elementos constitucionales de la Carta de Apatzingán, porque aparte de la importancia -- que tiene en la teoría jurídica y política nuestra, los mismos no dejarán de aparecer en nuestras posteriores constituciones.

Los principios que se contienen en la Constitución de -- Apatzingán son los siguientes:

El de la soberanía popular tomado indudablemente de -- Rousseau.

"La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía" (artículo 2o.).

"Es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible (artículo 3o.).

Y en el artículo 4o. que.

"Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre, ni -- clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera"<sup>26</sup>.

Es decir, en dicho artículo se establece el principio -- del origen voluntarista del Estado, indudablemente tomando la doctrina del Contrato Social. Que

"La soberanía reside originalmente en el pueblo, y su -- ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que -- prescribe la constitución"<sup>27</sup> (artículo 5o.).

26. Ob. cit. pág. 215

27. Ob. cit. pág. 216

Y que los atributos de la soberanía son.

"La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas -- ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares"<sup>28</sup> (artículo 11).

En el artículo 5o. como hemos visto, quedó consignado el principio del gobierno representativo y en el artículo 7o. -- que

"La base de la representación nacional es la población - compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen ciudadanos".<sup>29</sup>

"Y en el artículo 12 se consagró el principio de la divi sión de poderes".<sup>30</sup>

"Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una - sola corporación".<sup>31</sup>

28. Ob. cit. pág. 217

29. Ob. cit. pág. 217

30. Ob. cit. pág. 218

31. Ob. cit. pág. 219

Era la reproducción de la doctrina de Montesquieu.

En dicha parte dogmática de la constitución se hacen declaraciones sobre que la religión católica es la única que se debe profesar en el Estado y de que ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía y que el título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza.

Define la ley (artículo 18), como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional, y de que la ley debe ser igual para todos, (artículo 19), y de que la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general y no un comprometido de su razón ni de su libertad.

En el capítulo V de la Constitución de Apatzingán, denominado De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos se consagran las garantías individuales.<sup>32</sup>

32. Cfr. Ob. cit.



Es una opinión muy generalizada entre nuestros publicistas de derecho público la de que en nuestras primeras constituciones sólo se hizo una declaración de las garantías del -- hombre como efecto de la teoría del derecho natural ya que -- había considerado esos principios, sin que por ello no fueran sino simples declaraciones sin validez real, ya que no se daban los medios para la defensa de esas garantías. Lo que sucede es que los autores que hacen tales afirmaciones se encuentran inbuídos por las ideas y procedimientos de nuestro juicio constitucional y es por ello que han dejado de notar la defensa que los preceptos de nuestras primeras constituciones contienen para limitar la acción del Estado; así en la de Apatzingán se dice textualmente en el artículo 27 que.

"La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".<sup>33</sup>

Y en el 28 que.

33. Burgoa, Ignacio. **Garantías Individuales** 9a. ed. México D.F., Porrúa S.A. 1983 pág. 198

"Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley<sup>h</sup>. Y.

"... que el magistrado que incurriere en este delito - - será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley<sup>34</sup>(artículo 29).

En el artículo 31 se consagra la garantía de audiencia al afirmar que.

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después - de haber sido oído legalmente"

Siguiendo la doctrina liberal-individualista se reconoce en la Constitución de Apatzingán el derecho de propiedad, la libertad de imprenta, de palabra y la de industria y comercio.

La Constitución de Apatzingán es superior a la española (de 1812), en cuanto a la declaración de derechos. En su artículo 24 estableció que.

34. IBIDEM. pág. 301

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

La íntegra conservación de estos derechos es el objeto - de la institución de los gobiernos"<sup>35</sup>

Se estableció en la Constitución de Apatzingán el principio de la no reelección.

La Constitución de Apatzingán fue una constitución centralista y puede decirse que establecía un régimen de gobierno congresional.

Morelos con la Constitución pretendía darle un carácter institucional a la Revolución de Independencia, por lo que -- fue su preocupación y la de los constituyentes de Chilpancingo, constituir un poder legislativo fuerte que pudiera defenderse de los caudillos que habían surgido dentro de la Revolución y que acostumbrados por las vicisitudes de la lucha a -- dictar su voluntad en todos los órdenes de la vida social en

el territorio que ocupan, indudablemente aspirarían a seguir manteniendo tal jerarquía al cesar la misma. Por ello, indudablemente, estableció una forma de gobierno constituido por -- tres órganos centrales de gobierno: El Supremo Congreso Nacional que era el Legislativo, el Supremo Gobierno o Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia encargado de las funciones judiciales.

El Supremo Congreso Nacional se componía de diputados -- elegidos uno por cada provincia por voto indirecto. Para ser diputados se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, de buena reputación, de patriotismo acreditado con servicios positivos "y tener luces no -- vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo". Los diputados durarían en su cargo dos años y su elección se haría por un procedimiento de tres grados consistentes en -- elecciones de parroquia, de partido y de provincia, siendo -- elector de primer grado en las juntas electorales de parroquia los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si estuvieren casados, que hubieren acreditado su adhesión a la causa de la Independencia, que tuvieren

empleo o modo honesto de vivir y no estuvieren notados de alguna infamia pública, ni procesado criminalmente por nuestro gobierno .

Entre las atribuciones del Supremo Congreso se encontraba la de elegir los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

Otras atribuciones del Supremo Congreso era la de nombrar los representantes diplomáticos, elegir a los generales de división a consulta del Supremo Gobierno, examinar y discutir -- los proyectos de ley, sancionar las leyes, interpretarlas y de rogarlas en su caso, resolver sobre las dudas que se presentaren en cuanto a las facultades de las supremas corporaciones, decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales se deberían de proponer o admitirse la paz, así como las que deberían de regir en los tratados de alianza y comercio con -- las demás naciones y aprobar antes de su ratificación esos tra-- tados, crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos o variar sus formas según conviniera a las necesida-- des de la administración; conceder o negar licencia para que -

admitieran tropas extranjeras; dictar ordenanzas para el ejército, arreglar los gastos de gobierno, establecer contribuciones e impuestos y el modo de recaudarlas; examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública, declarar si había de haber aduanas y en qué lugar, batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación y adoptar el sistema que estimare justo de pesas y medidas; - favorecer todos los ramos de industria, aprobar los reglamentos que condujeran a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad, proteger la libertad política de imprenta, hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, expedir de naturaleza y ejercer todas las demás facultades que el propio decreto le concediera.

El Supremo Gobierno o poder ejecutivo se compondría de tres individuos en quienes concurrían las mismas cualidades expresadas para ser diputados; serían iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearían en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que se turnarían mediante sorteo, cada año dejaría el car-

go uno de los tres. El Supremo Gobierno no tendría las facultades ejecutivas y administrativas inherentes a su cargo, - - pero se encontraba supeditado al poder legislativo en muchas materias, principalmente en lo referente a la hacienda, crean otros nuevos, gravar con pensiones el erario, alterar el método de recaudación y distribución de rentas; mensualmente debería pasar el Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos, y cada cuatro meses un estado de los -- ejércitos, cada seis meses presentaría al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos y cada año otro individual y documentos para su exámen, aprobación y publicación, no podrían ni mandar en su cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada.

El Supremo Tribunal de Justicia se componía de cinco individuos con la calidad necesaria para ser diputados, elegidos por el Supremo Congreso. Se renovaría cada tres años, saliendo del cargo dos de sus miembros en cada uno de los dos primeros años y uno en el tercero por medio de sorteos todos. Era un tribunal de apelación en segunda y tercera instancia,

conforme lo determinaran las leyes en las causas civiles y penales así como en las causas en contra de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno y en la de los Secretarios Fiscales del propio Supremo Tribunal tocándole conocer además de los juicios de residencia de todos los empleados públicos.

Alamán afirma que la Constitución de Apatzingán no venía a ser sino la española acomodada a una forma republicana y de que los principios y definiciones generales con que comienza, son tomados de los escritores franceses del tiempo de la revolución, que la división de los poderes, sus facultades y el sistema de elecciones en tres grados es una imitación o copia de la Constitución de las Cortes de Cádiz y que la administración de hacienda y los juicios de residencia a los funcionarios de la más alta jerarquía en un recuerdo de las Leyes - - Indias.

Morelos, en el juicio que le siguió la Inquisición declaró que la Constitución de Apatzingán había tomado sus capítulos de la Constitución Española de las Cortes.



Sin embargo, al parecer de la constitución francesa de 1873 se tomó todo lo referente a los principios y derechos fundamentales, es decir, la parte dogmática y de la francesa de 1875 lo relativo al ejecutivo colegiado.

Es indudable que la constitución española de 1812 sirvió de guía a los constituyentes de Chilpancingo y la declaración de Morelos al respecto es terminante. Aunque es verdad que la parte doctrinal de las ideas tomadas de dicha constitución tiene su antecedente en las constituciones francesas, ello es porque la propia constitución española se inspiró en aquellas. A la fecha en la que se promulgó la Constitución de Apatzingán, la española era bastante conocida en México y había circulado rápidamente entre las personas que se preocupaban por estas cuestiones.

La Constitución de Apatzingán no tuvo realización práctica. Los azares de la guerra hicieron que el Congreso marchara de pueblo en pueblo y aunque Morelos fue capturado por salvar al Congreso, éste tuvo que disolverse poco después de su aprehensión.

De todos modos, la Constitución de Apatzingán tiene una importancia determinante en nuestra tradición constitucional porque es el primer intento de darle contenido institucional a la Guerra de Independencia, traduciendo en principios políticos sus aspiraciones con una tendencia a crear un código -- constitucional en el que se consagraban normas de contenido-- sociales.

#### Los acontecimientos posteriores.

Después del fusilamiento de Morelos, la lucha continuó en diversos lugares pero día a día iba desapareciendo su contenido inicial y se convertía en guerra de caciques provincianos dedicados a defender las situaciones logradas como resultado del caos en que se mantenía el país. Grupos armados pululaban en varias provincias, sin más ideal que el arrollar todo lo que se oponía a la veracidad de sus caudillos y sin que las autoridades de la Capital, por falta de recursos, pudieran poner un dique a sus desmanes. Entre las excepciones estaban don Vicente Guerrero que mantenía vivo el sentimiento de independencia en las provincias del sur así como Ascencio.

En julio de 1820 el virrey, que lo era Juan Rufz de Apodaca, publicó el decreto en que se mandaba restaurar la Constitución de 1812 en todo el reino. Esto trajo como consecuencia que el grupo español de México, enemigo de las libertades proclamadas por la Constitución de Cádiz, y el clero que repudiaba dicha constitución, se sintieran atacados en sus privilegios y repitiendo los sucesos de 1808, tratarían de hacer independiente a la Nueva España pero dentro de una ideología conservadora que se apartaba por completo del pensamiento de los iniciadores de la gesta de la Independencia.

Iturbide fue el encargado de llevar al cabo lo acordado por los conspiradores de La Profesa quienes tomaban como fundamento de su plan que el Rey Fernando VII no había tenido libertad al obligársele a restaurar la constitución de 1812. Sin embargo, Iturbide, de grandes ambiciones y con una idea más amplia de la situación por la que atravesaba el imperio español y de nuestro país, entró en pláticas con los diversos caudillos insurgentes y pudo así proclamar el Plan de Iguala por el que quedaba consignada la independencia del reino con una monarquía moderada constitucional y con Fernando VII o al

guno de su dinastía como emperador; una junta llamada gubernativa se establecería mientras se reunieran las Cortes que sería constituyentes y viniera el Rey. También se establecía - que todos los habitantes del imperio mexicano, sin más distinción que sus méritos y virtudes, eran ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo y que sus personas y propiedades serían respetadas y protegidas tendiendo con estas ideas a desterrar la distinción de razas.

El Plan de Iguala tuvo gran aceptación lográndose que -- los núcleos rebeldes se adhirieran a él en poco tiempo, por -- lo que al arribar O'Donojú a Veracruz, quien había sido nombrado por las Cortes españolas para sustituir en el virreinato a Apodaca, se encontró con una situación creada difícil de enmendar, no teniendo otro remedio que entrar en pláticas con Iturbide y firmar en nombre de España los Tratados de Córdoba en agosto de 1821 sobre la base del Plan de Iguala y en los -- que quedaba reconocida la Independencia del País especificándose que por la renuncia o no aceptación de Fernando VII o de los miembros de su dinastía que se numeraban en esos tratados,

sería emperador el que las Cortes del Imperio designaran. La Junta Provisional Gubernativa que se establecía ejercía el Poder Legislativo en tanto se reunieran las Cortes Constituyentes, y el Ejecutivo se depositaría en una Regencia de tres miembros nombrados por la misma Junta. Los tribunales deberían proceder en los delitos conforme a la constitución española. La junta gobernaría conforme a las leyes en vigor en todo lo que se opusiera al Plan de Iguala. La Regencia debería proceder a la convocatoria a Cortes conforme al método que determinare la Junta.

De la organización política planteada por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba nada iba a sobrevivir a la caída de Iturbide ya que se apartaba por completo de las aspiraciones de los hombres del momento imbuidos en las ideas liberales que aparecían en los documentos constitucionales de otros países.

La Junta Provisional Gubernativa, a semejanza de la casi totalidad de los cuerpos colegiados del siglo XIX, en su se--

gunda sesión acordó constituirse en la representante exclusiva de la nación con todas las facultades que están declaradas a las Cortes por la Constitución Política de la monarquía española , en todo lo que no se opusiera a los Tratados de -- Córdoba. Se abrogaba pues, el ejercicio de la soberanía.

El 28 de septiembre de 1821 la Junta proclamó el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que de plano se hace nacer el movimiento de independencia en Iguala, desconociendo el esfuerzo de los verdaderos iniciadores, y se consagra a Iturbide como el genio que supo realizar dicha gesta.

Después de nombrar la Regencia, la Junta convocó a elecciones para el Congreso Constituyente expidiéndose la convocatoria con fecha 17 de noviembre de 1821.

La elección se basaría en el sistema establecido en la Constitución de 1812 con ligeras variantes, a pesar de las -- opiniones sustentadas porque estuvieran representados los grupos sociales, y se tuvo el buen tino de especificar que los -

diputados serían los representantes de la nación y no de los estados que todavía no existían como tales.

El 24 de febrero de 1822 quedó instalado el Congreso -- Constituyente formado por hombres de gran capacidad, muchos de los cuales habían sido diputados a las Cortes de Cádiz, -- pero que no habían sido electos en su mayoría dentro de los términos de la convocatoria, y aún en los casos en que se -- cumplió ésta salta a la vista que la gran masa del pueblo por su incultura, sus diferencias raciales, su alejamiento de la vida política, y la dificultad de comunicaciones no pudo -- haber ejercido el derecho de voto que consagraba la convocatoria que establecía la elección indirecta y disponía que el Congreso se dividiera en dos Cámaras. En sus orígenes, la -- institución nacía viciada. Pero no hay que culpar de ello a los hombres de ese tiempo que no eran sino el producto de la época de exaltación de la individualidad, en la que las doctrinas del contrato social y del hombre en estado de naturaleza ocupaban la mente de los líderes del momento y en la -- que los principios de igualdad y fraternidad se esparcían -- por los ámbitos del globo con sonoras clarinadas de una vida

nueva por lo que no hubieran podido pensar en la inutilidad de consagrar en leyes manifestaciones que no tendrían aplicación verdadera en la práctica por la misma desigualdad que esos postulados hacían resaltar con toda crudeza.

El Congreso comenzó por declararse soberano y establecer la división de poderes reservándose el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión.

Comenzó en consecuencia la lucha entre el Congreso y la Regencia, la que era manejada por Iturbide. El grupo Iturbi-- dista atacaba al Congreso que se abrogaba no sólo el poder -- constituyente, sino el poder legislativo ordinario y se le decía que sólo estaba convocado para constituir pero no así -- para legislar. El Congreso, por otra parte, tampoco se dividió en dos Cámaras como estipulaba la convocatoria.

En las discusiones sostenidas en el Constituyente se nota la influencia decisiva de la Constitución de 1812 que es citada en infinidad de ocasiones para defender el derecho de los diputados para expresar con libertad sus opiniones. Se --



llegó hasta a desconocer por algún diputado la autoridad de la Junta para convocar a elecciones, y otros diputados en -- sus ataques a Iturbide, manifestaron que el Congreso era el heredero del poder que había tenido Carlos III, y alguno más habló de la disolución del pacto social.

Al saberse en México que España no había aceptado los -- Tratados de Córdoba, y dada la lucha que sostenía el Congreso en contra de Iturbide, sus partidarios decidieron proclamarlo emperador, cosa que fácilmente fue realizada con el apoyo del ejército, viéndose obligados los diputados, ante la presión de la chusma y la soldadesca, a reconocer el nombramiento con la condición de que se sometiera a la Constitución que se estaba elaborando.

Como emperador, Iturbide trató de crear un absolutismo lo que tenía que chocar con el Congreso, dando por resultado que varios de sus miembros fueran encarcelados y de que por fin, por un decreto del emperador, se declarara disuelto el constituyente el 31 de octubre de 1822.

En su lugar nombró Iturbide una Junta Nacional Instituyente que ayudaría al emperador en las tareas legislativas, convocaría a un nuevo congreso y establecería las bases constitucionales del país. Esta Junta funcionó hasta el mes de marzo de 1823, no sin antes haber aprobado el Reglamento Político Provisional del Imperio que regiría mientras se expediera la nueva constitución. En la fecha mencionada Iturbide reinstaló el Congreso debido a la presión de las sublevaciones en su contra en diversas partes del país, principalmente por el Plan de Casa Mata proclamado por Santa Ana que defendía la soberanía del congreso disuelto y establecía la idea republicana de gobierno.

Iturbide no tuvo más remedio que presentar su abdicación al Congreso el que se negó a tomarla en cuenta, declarando -- además ilegales los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala y nula la coronación de Iturbide.

Quedaba consagrado por el propio Congreso que la Nación Mexicana quedaba en absoluta libertad para constituirse en la forma de gobierno que más le conviniera.

El Constituyente no pudo proseguir su tarea por la presión ejercida por las provincias que pretendían una forma federativa de gobierno y la desconfianza que inspiraba a los autores de la revolución triunfante.

En tal virtud, el Congreso a iniciativa de Gómez Farías y Múzquiz se disolvió, expidiéndose la convocatoria para un nuevo congreso constituyente y declarándose por la forma de gobierno republicano federal, clausurando sus sesiones el 30 de octubre de 1823.

### C). LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

#### La idea federalista

Durante la lucha que había sostenido el Congreso con Iturbide habían surgido tres partidos: los borbonistas, a los que pertenecían las clases privilegiadas, los iturbidistas, partidarios de Iturbide y formado por muchos de sus compañeros del ejército trigarante, y el partido del pueblo que recogió toda la tradición de los primeros héroes de la Independencia.

A la caída del Imperio había aparecido un vigoroso movimiento federalista. Varias provincias, unas tras otras, se declaraban independientes. Con el pretexto de que faltara el Gobierno de México porque se decía que estaba amenazada su existencia, Guadalajara convocó a las provincias de Guanajuato, Querétaro y San Luis para instalar un congreso y establecer un gobierno y más tarde se constituyó el Estado Libre de Jalisco como Estado soberano federado con los demás de la gran nación mexicana . Luego Oaxaca y Querétaro se declararon independientes. Guatemala estaba separada de México, Yucatán prácticamente independiente.

Por otra parte, el movimiento rebelde postulaba la federación y así Santa Anna se había declarado protector de la federación en San Luis y el ejército había pedido en Guanajuato al Congreso la adopción del régimen federal.

En tales circunstancias, los antiguos partidos se reorganizaron, dividiéndose en dos: los federalistas y los centralistas.

La lucha sostenida entre estos dos partidos llena el --  
escenario político en la primer mitad del Siglo XIX. En un -  
principio se llamaron federalistas y centralistas, más tarde  
cambiarían sus nombres a los de liberales y conservadores. -  
Fue el choque entre las clases privilegiadas y el pueblo, -  
entre el clero y la milicia por un lado y la burguesía por -  
el otro.

La tradición colonial era indudablemente centralista y  
a ella se acogieron los individuos de las antiguas clases do  
minantes y por lo mismo, los enemigos de esas clases privile  
giadas veían en el federalismo un medio para atacar a sus --  
contrarios y dominarlos.

Por otra parte, en el transcurso de la guerra de inde--  
pendencia muchos de sus caudillos se habían constituido en  
caciques del territorio que dominaban por lo que para ellos no  
era deseable un gobierno central fuerte que pudiera atacar -  
sus dominios.

Por otra parte, en el transcurso de la guerra de inde--

pendencia muchos de sus caudillos se habían constituido en caciques del territorio que dominaban por lo que para ellos no era deseable un gobierno central fuerte que pudiera atacar sus dominios.

La idea del federalismo, además, se había difundido ampliamente en América, gracias al ejemplo notable de la nación norteamericana. Don Lorenzo de Zavala calificaba de sublime el federalismo. El chileno José Miguel Infante había manifestado al implantarse la federación en su país: Creo que éste es el día en que empiezan a temblar los tiranos y los hombres libres a llenarse de consuelo al oír decir: federación. Vicente Rocafuerte, el gran político ecuatoriano -- había publicado Las ideas necesarias a todo pueblo independiente que quiere ser libre, que era una descripción del -- sistema de gobierno norteamericano y que tuvo gran difusión. El colombiano Florentino González pensaba que si se implantaba la federación, se unirían a ese país todos los hispanoamericanos.

Así pues, los hombres que constituían el pensamiento --

avanzado en el Congreso de México no podían resistirse a esas ideas sobre el federalismo y pugnaban por el mismo.

El doctor Mora reconocía que el origen de la federación en los Estados Unidos era distinto al nuestro pues allá partió de la circunferencia al centro y en nosotros del centro a la circunferencia pero que era el único sistema que convenía a las naciones civilizadas y que no sólo concilia de la manera más perfecta los intereses y goces sociales con el -- orden y seguridad pública, sino que siendo la moda del siglo y hallándose ya medio establecido en México no podría hacerse desaparecer sin grandes trastornos, que nada dejarían establecido en contrario de sólido y duradero, y tendrían un resultado puramente dilatorio.

Se ha dicho con frecuencia siguiendo a Mier que en México la Federación tuvo por objeto dividir lo que estaba unido y hacer naciones diversas de la que era y debía ser una sola.

Esta crítica al federalismo mexicano no tiene razón alguna de ser, pues ya hemos visto que la idea federal surgió

en México no sólo por el ejemplo magnífico que representaba a los ojos de los pueblos la nación norteamericana que -- había alcanzado un gran desarrollo en todos los órdenes, -- sino también por razones de carácter político y sociales.

### La Convocatoria

Quedó dicho que el primer congreso constituyente ante -- las presiones de los que sentían por él desconfianza en virtud de su actuación ante Iturbide, y especialmente las provincias que exigían el sistema federal y pedían la convocación de uno nuevo, había expedido el diecisiete de junio de 1823 las bases para la convocatoria del nuevo congreso constituyente. Se establecía en ellas que se nombraría un diputado por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de -- veinticinco mil, elegido por votación indirecta en segundo -- grado. Los electores primarios serían los ciudadanos mayores de 18 años, quienes nombrarían los electores secundarios que a su vez designaban a los diputados.



Se establecía además que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, es la reunión de diputados que representan la Nación elegidos por los ciudadanos y de que los poderes otorgados a los diputados en virtud de tal convocatoria eran amplísimos, autorizándolos para constituir a la Nación Mexicana del modo que se entendieran ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases de religión, independencia y unión, que deberían ser inalterables, nadamás que tal libertad otorgada a los diputados estaría condicionada por el Voto, por la Forma de la República Federada que había dictado el Congreso el 12 de junio de 1823 para contener el malestar de las provincias y sus pretensiones de independencia si no se aceptaba la forma federal.

En tales circunstancias el nuevo Congreso Constituyente se instaló el 5 de noviembre de 1823 con base en la convocatoria del 17 de junio y con apoyo en el artículo 118 de la Constitución de Cádiz.

Enseguida se notaron las dos tendencias hacia las que se dirigían los diputados constituyentes: la federalista de la

que llegaron a ser jefes indiscutibles don Miguel Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Górdoa, Gómez Farías, García Godoy y otros y la centralista a la que pertenecían según Zavala, los diputados Becerra, Jiménez Mangino, Cabrera, Espinoza, doctor Mier, Ibarra y Paz y algunos más.

### El Acta Constitutiva

El ministro de Justicia don Pablo de la Llave, a nombre del ejecutivo, y para calmar las inquietudes de las provincias y los movimientos sediciosos en el país que proclamaban el federalismo, solicitó del Congreso el 14 de noviembre de 1823 que cuanto antes se presentara un proyecto de constitución, por lo que Ramos Arizpe ofreció formular y presentar uno en el plazo de tres días.

El 19 de noviembre de 1823 fue presentado al Congreso el proyecto de Acta Constitutiva de la Federación al que acompañó la comisión que lo formuló una exposición de motivos según el cual el objeto del Acta consistía en dar luego un punto cierto de la unión a las provincias, un norte seguro al go-

bierno general, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modo compatible con la regularidad de las leyes y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme, del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos y rescatados por -- una guerra de trece años , procurando que al Acta diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que las habitan una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles .

"De esta manera --dice Montiel y Duarte--, las frases - relativas a unión que se encuentran en la parte expositiva - del Acta Constitutiva, significa lo que ella misma dice, a - saber: que sus autores se propusieron dar vida y salvar de - una vez a una nación que estaba casi disuelta, que no tenía movimiento regular y que había sido conducida al caos de la anarquía".<sup>36</sup>

El Acta fue aprobada el 31 de enero de 1824. De ella ha dicho Herrera y Lasso que es el esfuerzo constituyente menos

alejado de la realidad de cuantos se han emprendido en México y Alemán de que "debió haber sido la constitución de la República, pues contenía las bases fundamentales del gobierno, dejando todo lo concerniente a su ejecución para establecerlo por leyes, cuya variación no hubiese estado sujeta a las mismas formas requeridas para modificar aquélla, lo que habría sido de esta manera más subsistente, facilitándose su observación por las mejoras sin tocar en sus partes esenciales, podrían haberse introducido en las accesorias"<sup>37</sup>

Don Emilio Rabasa al referirse al Acta opinó que "Ramos Arizpe hizo en pocos artículos el esbozo de una constitución completa, que contiene todos los elementos fundamentales del régimen de un pueblo, y de tal manera acertó con los anhelos de la opinión que lo apremiaba y con el sentir del congreso, que éste no sólo aprobó el proyecto, sino que en la constitución plena aparecida después, se conformó con encarnar el esqueleto que se le presentara, y que ya tenía forma de carne viviente. La obra es correcta, concisa y sólida. Se abre con la confirmación de la independencia en forma enfática: más celosa de la autonomía que de la democracia, funda las insti-

37. Ob. cit. pág. 316

tuciones que reconoce, no en el pueblo, sino en la nación, - como si predominara la de la soberanía externa sobre la interna. Enumera los órganos del gobierno con sobriedad y maestría; señala las facultades del poder legislativo tan ampliamente, que no falta en ellas ninguna que sea esencial y expone casi todas las secundarias; informa al ejecutivo con todas las atribuciones que le son propias como órganos de voluntad y de fuerza, poniéndole, sin embargo, las limitaciones que las libertades requieren; da al poder judicial su papel, que por entonces estaba limitado a la pronta y recta administración de justicia, y establece ya algunos de los derechos individuales para defenderlos de las violaciones frecuentes en los juicios; y por cierto que contiene en fórmula concisa y correcta el precepto que más tarde había de degenerar, por su forma y su alcance, en el artículo 14 de nuestras dos últimas constituciones (1857 y 1917). En cuanto a que la obra de Ramos Arizpe fue trascendental, baste decir que casi todos sus artículos fueron incluidos en la Constitución, que el congreso no sólo la aprobó sino que la adoptó como parte integrante de su obra plena, a la cual acompañó siempre en todas sus vicisitudes, pues siempre rigió con ella, y la - -

Constitución de 1857 que ha dominado la parte más importante de nuestra historia, tomó de ella, al copiarse de la Constitución de octubre, no sólo principios, no sólo frases, sino disposiciones enteras que han pasado por último a la Constitución que hoy nos rige. Ramos Arizpe es el generador de la Constitución de 1824. Yo diría, siguiendo la clasificación de Nietzsche, que fue un espíritu masculino de los que lanzan la idea creadora . . . En la obra entera se reconoce su propia obra, de tal suerte, que si hubiera de reducirse el mérito a operaciones numéricas, habría de dar más de la mitad a Ramos Arizpe, y dejar el resto para todos los demás constituyentes."<sup>38</sup>

Aunque es patente la influencia norteamericana en el espíritu que animó a los constituyentes de 1824, y así lo han reconocido éstos, tampoco es exacta la afirmación de Estéban Austin al considerar que el Acta Constitutiva está basada en su proyecto de "Plan de las bases orgánicas y fundamentales para el establecimiento de una República Federal en el Anáhuac, en el que según él condensó los principios de la Constitución de los Estados Unidos y se lo entregó a Ramos Arizpe quien seguramente había copiado muchos de los preceptos -

de tales bases. Es cierto que Austin, un norteamericano que había vivido en México en ese tiempo, fue amigo de Ramos Arizpe, pero si se analiza el Acta Constitutiva se verá que en la misma aparecen las influencias que han iluminado a nuestro constitucionalismo desde su primera época, ideas que conocía Ramos Arizpe ampliamente por la experiencia que había tenido como diputado en las Cortes de Cádiz.

Es de elogiar en el Acta Constitutiva su brevedad y su estilo sobrio que se aparta totalmente del usado en la época.

El Acta Constitutiva consta de 36 artículos distribuidos en nueve partes. Sigue la forma de las constituciones modernas dividiéndose en dos partes: la dogmática en primer término y la referente a la forma de gobierno.

En su artículo 2o. proclama la idea de la independencia al afirmar que la nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. Con ello desechaba cualquier pretensión por parte de España o de

la dinastía borbónica.

"  
El artículo 5o. establece que la nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal". Este artículo fue rudamente atacado por los diputados Becerra y el doctor Mier y éste último pronunció con tal motivo su célebre discurso de las profecías augurando los males que traería al país la adopción del sistema federal.

El artículo 3o., con antecedente en la Constitución de 1812, manifiesta que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea -- convenirle más .

En sus artículos 18 y 30 consagra el respeto a las garantías individuales el asentar que "todo hombre que habita en el territorio de la federación tiene derecho a que se le



administre pronta, completa e imparcialmente justicia" y que la Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano .

Siguiendo a Montesquieu establece el principio de la división de poderes en su artículo 9o., prohibiendo la reunión de tales poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo.

Establece el bicammarismo y como base la población para el nombramiento de diputados. Los Estados debían nombrar dos senadores cada uno de ellos.

El Supremo poder ejecutivo se depositaría en el individuo o individuos que la constitución señalare, debiendo ser residentes y naturales de los Estados o territorios de la -- federación. (art. 15) Este artículo en el proyecto original del Acta decía que el ejecutivo se depositaría en un solo individuo; sin embargo, al discutirse en el Congreso se optó - por la fórmula adoptada consistente en depositarlo en el individuo o individuos que la Constitución señalara en virtud

de la desconfianza que tenían los constituyentes de que se repitiera el caso de Iturbide, es decir, un encargado del poder ejecutivo con inmenso poder en detrimento del legislativo.

Antes de la discusión del proyecto de Acta la comisión reiteró siete artículos entre los que se encontraban el que establecía la vicepresidencia, el que reglamentaba la acusación al Presidente, Vicepresidente y a los Secretarios de la Cámara ante el Senado y además la fracción correspondiente del artículo relativo a las facultades del congreso, en la que, siguiendo a la Constitución Mexicana, seconsideraba la doctrina de las facultades implícitas.

El Acta Constitutiva creaba constitucionalmente los estados los que serán independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente tocara a su administración y gobierno interior y señalaba como integrantes de la federación a diecisiete Estados y dos Territorios, por lo que la Constitución tendría que ser el antecedente esencial de las Constituciones de los Estados. Se establecía que la Constitución podría

aumentar el número de Estados y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos .

El Poder Judicial quedaría depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecería en los Estados conforme señalara la Constitución la que a su vez especificaría las facultades de esa Suprema Corte de Justicia. Que establecía igualmente la garantía de audiencia.

El gobierno de los Estados se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, debiendo constituirse el legislativo por el número de personas que sus constituciones señalaren, electos popularmente y amovibles.

Dentro del capítulo denominado "prevenciones generales" se estipuló que "las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última". Quedaba consagrada la libertad de palabra y de imprenta en el artículo 31:

El artículo 29 del Acta contiene la prohibición a los -- Estados para entrar en transacción o contrato con otro o con potencia extranjera. "Una extraña prohibición --dice Herrera y Lasso copiada de la constitución norteamericana, que desnaturaliza a los Estados asimilándolos a potencias extranjeras y que sólo puede justificar . . . el temor que el acuerdo de dos o más de ellos pusiera en peligro de alguna manera la - - unión federal.

#### La Constitución de 1824

El 4 de octubre de 1824 el Segundo Congreso Constituyente expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Los constituyentes del 24 publicaron junto con la constitución un manifiesto a la nación explicando el desarrollo de sus trabajos y que llevaba el fin primordial de tranquilizar a los habitantes del territorio y especialmente a las provincias.

La Constitución de 1824 se inspiró, según confesión que se hace reciente de nuestros vecinos del Norte .

Sus críticos, siguiendo al Padre Mier y a Zavala, han exagerado esa influencia al considerar a nuestra constitución como una mala copia de la constitución americana.

Los constituyentes de 24 conocían, sin duda, perfectamente la constitución americana de la que ya se habían hecho traducciones que circulaban ampliamente en el país; pero analizando los preceptos de dicha constitución se llega a la conclusión, como veremos, que si el sistema federal está tomado de la constitución americana, muchos de los demás preceptos tienen su antecedente en la Constitución de Apatzincán, anteriormente en la gaditana de 1812, y al través de ésta en las constituciones francesas de 1793 y 1795, así como en la doctrina filosófica de la Revolución Francesa y en la teoría de la división de poderes de Montesquieu que junto con Rousseau son citados en el manifiesto de Congreso a la Nación.

No se menciona en el párrafo anterior como antecedente - el Acta Constitutiva en virtud, de que como ya ha quedado dicho, los artículos fundamentales que tiene dicha Acta fueron vaciados en la Constitución por lo que se puede decir que el Acta y la Constitución no son sino un mismo documento.

La Constitución del 24, siguiendo nuestra tradición - - constitucionalista, y al igual que las constituciones modernas, está formulada de dos partes: una dogmática y otra orgánica.

Consta de 171 artículos divididos en ocho títulos.

En su artículo 1o. establece la soberanía de la nación declarándola libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia. El anterior concepto debe completarse con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. del Acta Constitutiva.

El principio de la soberanía fue tomada por los constituyentes del 24 de la constitución española de 1812, la que

a su vez se inspiró en la idea de Rousseau sobre el Contrato Social.

Esta fórmula aparece en nuestro constitucionalismo desde la Constitución de Apatzingán, inspirada asimismo en la constitución de 1812, y de ella se desprende que la soberanía reside en la nación, que el pueblo es el titular de la misma, y es en consecuencia la nación la única que tiene derecho de -- adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente; pero ahora bien, su ejercicio no se realiza en la concepción mexicana por el titular de ella, sino por medio de sus representantes.

En la Constitución de Apatzingán se encuentra más claramente establecida esta diferencia entre titular de la soberanía y su ejercicio. Sin embargo, en el Acta Constitutiva y en la constitución de 24 siguiendo las mismas ideas el concepto se vuelve más doctrinal y menos declamatorio.

Tan está tomado el concepto de soberanía de la constitución de 1812 que en el caso son semejantes los términos en --

que se traduce en los artículos correspondientes.

En la constitución americana no aparece declaración alguna relativa a la soberanía.

Consecuencia del anterior es el otro principio que contiene la constitución de 24 y es el de la división de poderes.

El concepto de la división de poderes tal como se consigna en la constitución de 24 está tomado de la Constitución de Apatzingán.

En la constitución americana no existe una declaración sobre la división de poderes, ya que se manifiesta que "todas las facultades legislativas que ésta constitución concede, se depositan en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes y que el Poder Ejecutivo se deposita en un Presidente de los Estados Unidos de América y el Poder Judicial en una Suprema Corte y en los Tribunales Inferiores que en lo sucesivo creare y estableciere la Ley (arts. 3, 4 y 5).



Tampoco existe declaración alguna en la constitución de 1812, pero sí está consignado el principio en los artículos - 15, 16, 17, 242, 243 y 244. (La potestad de hacer las leyes reside en la corte con el rey; la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la Ley).

Si el Barón de Montesquieu influyó en las decisiones tomadas al redactarse los artículos de la Constitución de Cádiz de 1812, indudablemente también lo hizo en nuestras primeras constituciones, podríamos decir que no sólo al través de la española sino en forma indirecta.

Ya hemos visto que la doctrina de Montesquieu era bastante conocida de los constituyentes mexicanos y que se cita su nombre en el manifiesto que el Congreso de 1824 dirigió a la nación, aparte de que el principio de la división de poderes ya aparecía en la Constitución Francesa de 1791 bien conocida de los constituyentes españoles, así como de los mexicanos.

Ahora bien, la fórmula usada por los constituyentes del 24 (Art. 9 del Acta y 6o. de la Constitución), al dividir el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial con la prohibición de reunir dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación o depositar el legislativo en un individuo, es totalmente mexicana tomada del artículo 12 de la Constitución de Apatzingán.

Los constituyentes de 24 entendieron totalmente a - - - Montesquieu y por ello no establecieron el principio de la división de poderes con rigidez absoluta; así en el artículo 38 se dan facultades judiciales al poder legislativo para conocer de las acusaciones en contra de los altos funcionarios de la Federación. Su antecedente lo encontramos en la Constitución de Apatzingán que mejoró el principio contenido en la Española de 1812.

Están consignadas también en la constitución de 24 como una consecuencia de los principios anteriores el principio de la representación, ya que la nación ejerce su soberanía -- por medio de sus representantes, así como en la renovación -

periódica de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo.

La nación se constituye en forma federal y éste principio con la distribución de la competencia entre el Gobierno Nacional y los gobiernos locales y las relaciones entre ambos órdenes gubernativos está tomado de la constitución americana como ya se dijo al referirse a la idea del pacto federal.

En el artículo 7o. de la Constitución de 24 se establece el bicammarismo. El poder legislativo se deposita en un congreso dividido en dos Cámaras; una de diputados y otra de senadores. Los diputados elegidos cada dos años por los ciudadanos de los Estados. Los senadores se eligen dos por cada estado, por las legislaturas de los Estados renovándose por mitad de dos en dos años.

Este principio está tomado sin duda de la constitución americana, pues en ninguno de los antecedentes mexicanos existe.

Fue una fórmula feliz, pues de esta manera no quedan sin representación los estados en el congreso, ya que los diputados son representantes de la nación; no se trata de establecer un sistema de pesos y contrapesos ni de que la Cámara de Senadores sea moderadora de la de Diputados. Se trata de representaciones dentro de un mismo poder, pero en su esencia distintas. Tampoco en la constitución española se encuentra nada semejante, aunque si estuvo el principio en el proyecto.

Como atribuciones del congreso se establecen en la constitución varios tipos de facultades: las que precisan el objeto del Congreso (Art. 49): sostener la independencia nacional, conservar la unión federal de los Estados, mantener la independencia de los Estados entre sí, sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la Ley.

Asimismo se hallan las exclusivas del Congreso con exclusión de los Estados (Art. 50): formentar la prosperidad general, admitir nuevos Estados, arreglar los límites entre los Estados, fijar los gastos generales, contraer deudas sobre el

crédito de la Federación arreglar el comercio con las naciones extranjeras, aprobar los tratados de paz, etc.

Cada Cámara tiene señaladas sus facultades exclusivas.

Siguiendo la tradición constitucional, el origen de las leyes sobre contribuciones e impuestos sería en la Cámara de Diputados.

Basándose en lo rpeceptuado antes de la constitución de 1812 establece la no continuidad de la acción del poder legislativo.

La Constitución de 24 toma de la Constitución de Cádiz lo relativo a la "comisión o diputación permanente del congreso", organismo que actúa en los períodos del receso parlamentario para vigilancia del ejecutivo. Se sustituía algunas facultades del Congreso.

El poder ejecutivo queda depositado en la Constitución de 24 en un sólo individuo, estableciéndose también la vice-

presidencia. La elección sería indirecta en primer grado a -- cargo de las legislaturas de los Estados. El Presidente tiene las facultades reglamentarias, administrativas ejecutivas y la de iniciar leyes, así como un voto suspensivo sobre las leyes del Congreso.

Hace depender la acción ejecutiva y administrativas del Presidente de la República de la autorización del Secretario del Departamento respectivo y sin ese requisito no debían ser obedecidos sus decretos, reglamentos u órdenes, principios -- traídos de la Constitución de 1812. Es decir queda establecido el principio de la irresponsabilidad jurídica de los actos del ejecutivo.

El poder judicial queda depositado en la Corte Suprema - de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Los ministros de la Corte Suprema serían electos por las legislaturas de los Estados y serían inamovibles.

El principio está tomado de la constitución americana, - siendo en ésta más amplias las facultades que se conceden al

poder judicial.

Sin embargo, la organización y competencia de dicho poder la supremacía del mismo que está capacitado para hacer efectiva la superioridad de la constitución federal, leyes del Congreso de la Unión, y tratados internacionales frente a las normas particulares de los Estados, así como la supremacía que de manera absoluta corresponde a la Constitución Nacional sobre cualesquiera otras normas legislativas o actos concretos de los poderes ejecutivos y judicial, son elementos orgánicos que con varias modificaciones hechas en el proceso de su adaptación a nuestro régimen político, proceden de la constitución americana.

Las garantías individuales.-Este principio se encuentra plasmado en la Constitución de 24, así como el Acta Constitutiva. Son tres los artículos del Acta que protegen las garantías individuales y dieciséis en la Constitución.

No se encuentra en ésta como en los modelos franceses, una declaración solemne sobre ellas encontrándose dispersas

en diversos artículos del cuerpo de la misma.

Tienen su antecedente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como en las constituciones de las colonias americanas. Antes de éstas no había habido legislación que reconociera las garantías individuales si se exceptúa el derecho moral español.

La declaración no se halla en la Constitución de los Estados Unidos, sino hasta en las Enmiendas que se le hicieron posteriormente; al parecer la idea de los constituyentes norteamericanos fue de que las constituciones locales fueran las que regularan esa materia.

Ya las constituciones francesas habían consagrado el principio de protección a las garantías individuales tomado o no de las constituciones de las colonias americanas, pero sí influidas por el pensamiento que animó a los revolucionarios -- franceses y fundados en el Contrato Social, haciendo una declaración solemne antepuesta a sus constituciones.



En las discusiones de las Cortes de Cádiz aunque se mencionan a las constituciones francesas, a Rousseau y a Montesquieu por lo que indica una influencia determinante de sus doctrinas, se les trata con desprecio, tal vez por los excesos a que había llegado la Revolución Francesa, sin embargo, no pudieron hacer a un lado los temas fundamentales del momento, las enseñanzas del siglo de las luces, y sin declaración como en las francesas, consagraron en artículos dispersos en la Constitución de 1812 la protección a dichas garantías.

Este principio francés ya reconocido antes por la Carta Magna, llega a la Constitución de 1824 al través de la Española de 1812, pues basta ver la redacción que tiene el artículo cuarto de la gaditana, comparándolo con el artículo treinta del Acta Constitutiva para que se haga patente la semejanza.

La Constitución de 1824 organiza los Estados, miembros de la Federación siguiendo el sistema americano. Hay que hacer hincapié que fue el Acta Constitutiva la que le dió --

forma jurídica a la existencia de los Estados.

Por último la Constitución de 1824 prohibía la reforma de los principios esenciales consignados en el Acta Constitutiva y la Constitución, tales como los relativos a la libertad, la independencia de la nación, su religión, la forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de poderes.

Para complementar las explicaciones anteriores, se presentan los siguientes esquemas.

# E S Q U E M A I

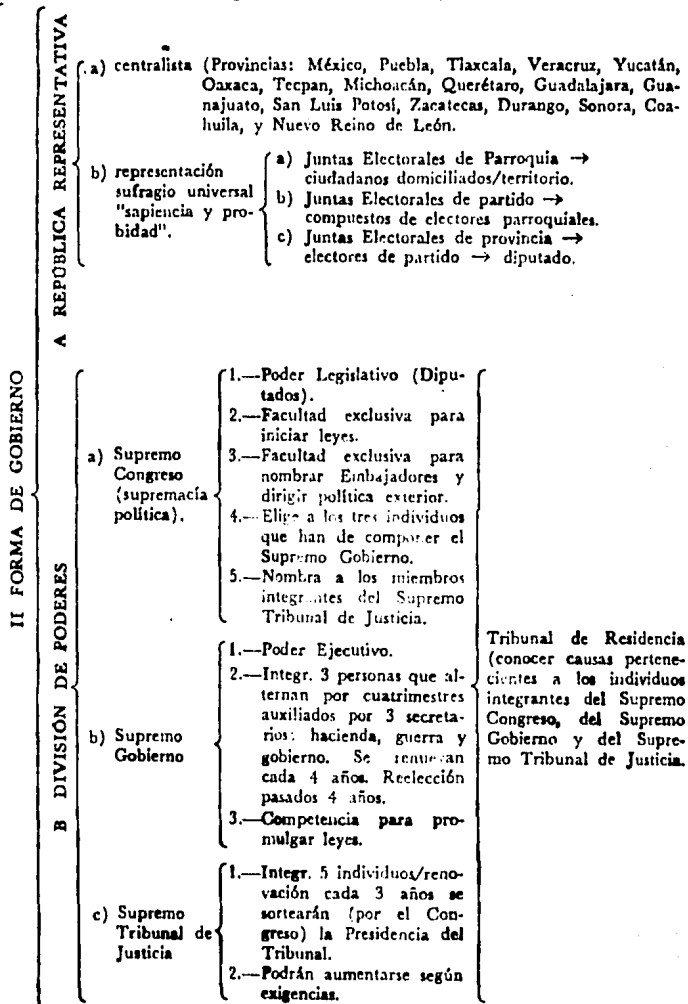
DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA Aprobado 22/oct/1814

## I PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

- I.—Religión.—católica: Es la única que se debe profesar en el Estado. (Art. 1°).
- II.—Sobreranía: a) facultad de dictar leyes y establecer la forma que más convenga.  
 b) imprescriptible → inalienable → indivisible.  
 c) originariamente → pueblo; ejercicio → representación.  
 d) sufragio universal (base represent. nal. → naturales del país).  
 e) legitimidad de la represent. supletoria.  
 f) soberanía externa → "Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza..."  
 g) atentados contra soberanía del pueblo → lesa nación.  
 h) 3 atrib. de la soberanía: dictar leyes → legislativa  
 hacerlas ejecutar → ejecutivo.  
 Aplicarlas a los casos particulares → judicial.
- III.—Ciudadanos: a) nacimiento  
 b) extranjeros/Carta de naturaleza (no se opongan a la libertad de la Nación) (arts. 13 a 17).
- IV.—Ley: a) definición: expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común (arts. 18 a 23).  
 b) generalidad y exacta aplicación (garantía de legalidad).
- V.—Derechos Fundamentales: Igualdad, Seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. (arts. 24 a 40).
- Igualdad { a) íntegra conservación: { A) objeto institución de los gobiernos,  
 { B) único fin de las asociaciones políticas.  
 b) única distinción la que deriva por servicios hechos al Estado. "Es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado".
- Seguridad { a) límites de los poderes y responsabilidad de funcionarios públicos.  
 b) tiránicos y arbitrarios — actos sin las formalidades de la ley.  
 c) se presume la inocencia mientras no se declara la culpabilidad.  
 d) nadie debe ser juzgado sin ser oído (garantía de audiencia).  
 e) la casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable.  
 f) visitas domiciliarias: apegadas al mandamiento.  
 g) las contribuciones no son extorsiones, sino donación para y defensa.
- Propiedad { a) Adquirir y disponer de propiedades a su arbitrio (límit. sin contravenir a la ley).  
 b) Privación prop./pública necesidad — Justa compensación.
- Libertad { a) libertad de pensamiento, de expresión y de imprenta (límit.— ataque al dogma, tranquilidad y honor ciud.)  
 b) libertad de enseñanza y trabajo (no pueden ser prohibidos, excepto los que forman la subsist. públ.)  
 c) favorecer la instrucción (necesidad).  
 d) derecho de petición.
- VI.—Obligaciones de los ciudadanos: a) sumisión a las leyes (art. 41°).  
 b) obedecer a las autoridades  
 c) contribuir a los gastos públicos  
 d) sacrificar bienes y vida — necesidades patrias.

Patriotismo

ESQUEMA 2



## ESQUEMA 3

### CUADRO 2

ACTA CONSTITUTIVA (31 de enero de 1824)

- |  |   |   |
|--|---|---|
| <b>I</b><br><b>PARTE</b><br><b>DOGMATICA</b> | A) Soberanía<br><br>B) Religión<br><br>C) Derechos Fundamentales<br><br>D) República representativa, popular, federal | { 1. Externa. Libertad de independ./de España y otras potencias "...no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".<br>{ 2. Interna. Reside radical y esencialmente en la Nación/derecho de adoptar y establecer forma de gobierno y demás legislación conveniente.<br>{ Perpetuamente → la católica, apostólica, romana.<br>{ "La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".<br>{ 1. Protegerlos por leyes sabias y justas.<br>{ 2. Libertad de imprenta (expresa) → bajo las restricciones legales.<br>{ 3. Derecho a que se le imparta justicia (pronta, completa e imparcial).<br>{ 4. Garantías de legalidad e irretroactividad. |
|--|---|---|

## ESQUEMA 4

- ACTA CONSTITUTIVA (31 de enero de 1824)

- |  |   |   |
|--|---|---|
| <b>II</b><br><b>PARTE</b><br><b>ORGANICA</b> | A) Partes integrantes de la Federación                | { No podrán sin consentimiento del Congreso General:<br>{ a) establecer derechos de tonelaje.<br>{ b) tener tropas o navios en tiempo de paz.<br>{ c) imponer contribuc./impuesto export.<br>{ d) contratar con otro Edo. o con alguna potencia extranjera.   |
| B) División de Poderes                       | 1. Legislativo<br><br>2. Ejecutivo<br><br>3. Judicial | { a) Congreso General { 1. Cámara de diputados<br>{ 2. Senado (2/cada Estado)<br>{ b) Base nombran: la población<br>{ c) Facultad exclusiva para dar leyes y decretos<br>{ d) Serie de atribuciones<br><br>{ a) deposit. l o varios indiv./residentes y naturales Rep.<br>{ b) ejecutar leyes, nombrar y remover secretarios de desp.<br>{ c) serie de atribuciones.<br><br>{ a) Corte Suprema de Justicia<br>{ b) Tribunales de los Estados. |
- Estados libres, independ. y soberanos → gobno. interior:  
 1. Guanajuato, 2. Interno de Occidente (Sonora y Sinalca), 3. Interno de Oriente (Coahuila, Nuevo León y Tejas), 4. Interno del Norte (Chihuahua, Durango y Nuevo México), 5. México, 6. Michoacán, 7. Oaxaca, 8. Puebla de los Ángeles, 9. Querétaro, 10. San Luis Potosí, 11. Nuevo Santander (Tamaulipas), 12. Tabasco, 13. Tlaxcala, 14. Veracruz, 15. Jalisco, 16. Yucatán, 17. Zacatecas.  
 Territorios: 1. Las Californias, 2. Coima.

## ESQUEMA 5

**CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824**  
Condición: (observaciones y reformas hasta 1830)

A)  
Dogmática  
(referencias  
alidades)

1. Religión (art. 3°): Unicidad y exclusividad de la religión católica.
2. Soberanía (externa): libertad e independencia de la nación mexicana frente a las demás.
3. República representativa, popular; base del sufragio: Población → elección a través de las legislat. de los Estados.
4. Derechos fundamentales:
  - a) seguridad (expresa) garantías de irretroactividad, legalidad y contra aprehensiones ilegales.
  - b) libertad mediata e indirecta: imprenta, educación y trabajo.
  - c) propiedad → como restricción a las facultades del presidente.  
(aprob. del Senado e indemniz. → a juicio de hombres buenos.

## ESQUEMA 6

CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824  
Condición: (observaciones y reformas hasta 1830)

B) Orgánica

Federalismo

Sistema presidencialista

División de Poderes (arts. 66 al 144)

distinción colaboración y vigilancia

- 1) Estados: gobierno propio/obligaciones y restricciones.
  - 2) *Regla*: soberanía de las entidades federativas; se entienden reservadas a éstas, las facultades no expresamente conferidas a la federación (Const. Norteam.)
  - 3) Particip. de las entidades en el gobno. federal → Senado.
  - 4) Reformas y adiciones Const. → interv. legislat. locales. (observaciones)
- 19 Estados y 4 Territorios
1. Chiapas
  2. Chihuahua
  3. Coahuila y Tejas
  4. Durango
  5. Guanajuato
  6. México
  7. Michoacán
  8. Nuevo León
  9. Oaxaca
  10. Puebla de los Ang.
  11. Querétaro
  12. San Luis Potosí
  13. Sonora y Sinaloa
  14. Tabasco
  15. Tamaulipas
  16. Veracruz
  17. Yucatán
  18. Zacatecas
- Legislativo
- Diputados ↓ Congreso General
  - Senadores ↑
- a) represent. directos del pueblo.
  - b) nombran: 1/por c/80,000 almas.
  - a) represent. directos de las entidades federativas.
  - b) represent. indirectos del pueblo.
  - c) nombran: 2/por c/Estado.
- Ejecutivo
- A) Titular: **Presidente**  
 † Rivalidad: los 2 primeros en votación.  
 Vicepresidente  
 Por imposibilidad física del Presidente.
  - B) Duración: cuatro años (no reelec. inmediata).
  - C) Despacho → Secretarios (firmar los reglamentos, decretos y órdenes).
- Judicial
- a) Corte Suprema de Justicia:
    - a) integ: 11 ministros y un fiscal
    - b) compet: diferencia entre Estados y Supremo gobierno y de las causas de los altos funcionarios de la Fed.
  - b) Tribunales de Circuito nombran. Ejecutivo a propuesta de la Corte.
  - c) Jueces de Distrito.
- A. Alta California  
 B. Baja California  
 C. Colima  
 D. Santa Fé de Nuevo Méx.
- Tlaxcala: presidente de legisl. definitiva.  
 D. F.: 18/nov/1824

## C O N C L U S I O N E S

Con la promulgación de la Constitución de 1824 se cierra el primer ciclo del constitucionalismo mexicano que hemos llamado de sus orígenes.

Se ha tratado en el curso del presente trabajo, de recalcar lo que de genuinamente mexicano se ha apuntado en nuestro constitucionalismo y de precisar las mejoras introducidas --- por ellos en los conceptos tradicionales, en los que se apoya el régimen constitucional.

En consecuencia, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1o.- La Constitución de Cádiz de 1812 tuvo una influencia determinante en nuestras primeras constituciones.

2o.- La tuvo asimismo la constitución americana de 1787.

3o.- La influencia del pensamiento revolucionario francés llega a nuestras primeras constituciones al través de los

dos ejemplos anteriores.

4o.- Los primeros constituyentes mexicanos conocían indudablemente el pensamiento político francés del Siglo XVIII, - lo que facilitó la recepción de las ideas constitucionalistas americana y gaditana.

5o.- Los constituyentes mexicanos, desde el comienzo, introdujeron notas propias en el constitucionalismo adoptado para hacerlo realizable en nuestro país.





8. BENITEZ FERNANDO  
Los Primeros Mexicanos  
México  
Ed. Era 1962
9. BORQUEZ DJED  
Crónica del Constituyente  
México  
Ed. Bota 1938
10. BOUTMG EMILE  
Estudes de Droit Constitutio-  
nnel  
7a. ed. Ed. París  
1923
11. BRYCE J.  
Constituciones Flexibles y  
Constituciones Rígidas
12. BURGOA IGNACIO  
El Estado  
México 1970
13. BUSTILLO ORO JUAN  
Bicamarismo Mexicano y Pseudo-  
Federación  
Tesis Profesional UNAM 1930
14. CASTAÑON RODRIGUEZ  
JESUS  
Los Constituyentes. Estudio  
sobre el Decreto Constitucio-  
nal de Apatzingán.  
México UNAM 1964
15. CONSTANT BENJAMIN  
Curso de Política Constitucio-  
nal  
Madrid  
Ediciones S.F.C.

16. COSIO VILLEGAS DANIEL      La Constitución de 1857 y sus Críticas  
Ed. Hermes      1857
17. COSIO VILLEGAS DANIEL      Vida Real y Vida Historiada - de la Constitución de 57. El Liberalismo y la Reforma de México  
UNAM      1957
18. COSIO VILLEGAS DANIEL      Historia Moderna de México, - El Porfiriato. Vida Política México 1971-1972  
4 volúmenes
19.      Crónicas. Constitución de 24 y Acta Constitucional México 1974
20. CROSSMAN R.H.S.      Biografía del Estado Moderno Colegio de México México pág. 490
21. CUE CANOVAR AGUSTIN      Historia Política de México México 1957
22. DE ALBA PEDRO Y RANGEL NICOLAS      Primer Centenario de la - - Constitución de 1824 México 1924
23.      Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana Biblioteca Michoacana Ed. Facsimilar      1964

24. DE LA CUEVA MARIO Apuntes para la Cátedra de --  
Derecho Constitucional  
México 1953
25. DE LA TORRE VILLAR ERNESTO - El Constitucionalismo Mexicano  
y su Origen. Estudios sobre  
el Derecho Constitucional de  
Apatzingán  
UNAM 1964
- La Constitución de Apatzingán  
y los Creadores del Estado --  
Mexicano  
UNAM 1964
- Epoca Colonial Siglo XVI y XVII  
Historia Documental de México  
UNAM 1964 Tomo I
- La Independencia. Historia - -  
Documental de México  
UNAM 1964 Tomo II
- La Intervención Francesa y el  
Triunfo de la República  
F.C.E. 1968
26. ESMEIN A. Eléments de Droits Francais et  
Comparé  
Ed. Francesa  
París 1921
27. FERNANDEZ ALMAGRO MELCHOR Orígenes del Régimen Constitu-  
cional en España  
Ed. Labor pág. 95
28. FRIEDRICH CARL J. Teoría y Realidad a la Organi-  
zación Constitucional  
México, D.F.

29. FUENTES DIAZ VICENTE      Bosquejo Histórico del Congreso  
Constituyente de 1822 a 1824  
Los Derechos del Pueblo Mexica-  
no.  
Cámara de Diputados  
México 1967
30. GAMAS TORRUCO JOSE      Los Derechos del Hombre en la -  
Constitución de Apatzingán. Es-  
tudios sobre el Decreto Consti-  
tucional de Apatzingán  
UNAM 1964
31. GARCIA CANTU GASTON      La Revolución e Independencia.  
Cuadernos de la Juventud  
I.N.J.M. 1964
32. GARCIA PELAYO MANUEL      Derecho Constitucional Comparado  
Madrid pág 246
33. GARCIA PURON MANUEL      México y sus Gobernantes  
Ed. Porrúa 1964
34. GARCIA RUIZ ALFONSO      Los Ideales de Hidalgo. Lecturas  
Históricas Mexicanas  
México 1971 Tomo II
35. GAXIOLA JORGE F.      Orígenes del Sistema Presiden- -  
cial  
Sobretiro de la Rev. de la Facul-  
tad de Derecho,  
México 1952

36. GONZALEZ Y GONZALEZ  
LUIS  
Historia Moderna de México.  
La República Restaurada. La  
Vida Social  
México 1956
37. GRANT J.G.C.  
Orígenes del Sistema Consti-  
tucional de los Estados Uni-  
dos. El Constitucionalismo  
a Mediados del Siglo XIX  
Tomo I pág. 694  
México 1957
38. GUETZEVITCH M.  
MIRKINE  
Las Nuevas Constituciones del  
Mundo  
Ed. España  
Madrid 1931
39. HAURIUO MAURICE  
Principios de Derecho Público  
y Constitucional
40. HERNANDEZ OCTAVIO A.  
La Lucha del Pueblo Mexicano por  
sus Derechos Constitucionales .  
Los Derechos del Pueblo Mexicano.  
Cámara de Diputados  
México 1967
41. ITURRIAGA JOSE E.  
La Situación Política de México  
a Mediados del Siglo XIX. El  
Liberalismo y las Reformas en  
México  
UNAM 1957
42. KENT JAMES  
Comentarios a la Constitución de  
los Estados Unidos de América  
pág. 10  
México 1878

43. LANZ DURET MIGUEL                   Derecho Constitucional Mexicano  
Quinta Edición  
México 1959
44. LEON PORTILLA MIGUEL               Los Pueblos de la Altiplanicie  
Central. Historia Documental de  
México  
UNAM 1964           Tomo I
45. LOWENSTEIN KARL                    Teoría de la Constitución  
Barcelona 1965
46. LOZANO JOSE MA.                    Estudio del Derecho Constitucional -  
Patrio en lo relativo a los Derechos  
del Hombre  
México 1876
47. MARTINEZ BAEZ - -                  El Derecho Constitucional en México.  
y en la Cultura  
Ed. de la SEP  
México 1946
48. MAYER J. P.                         Trayectoria del Pensamiento Político  
México   pág. 334
49.                                        México en las Cortes de Cádiz. -  
Documentos  
México 1949
50. MIER FRAY SERVANDO                Antología del Pensamiento Político  
Americano  
México 1945

51. MIRANDA JOSE Las Ideas y las Instituciones --  
Políticas Mexicanas  
1952
52. MONTIEL Y DUARTE --  
ISIDRO Derecho Público Mexicano  
1882
53. MORA JOSE MA. LUIS Obras Sueltas  
Tomos I y II  
París
54. MORENO DANIEL Las Cortes de Cádiz y la Consti-  
tución de 1812 Los Estudios  
sobre el Derecho Constitucional  
de Apatzingán  
UNAM 1964
55. O. Z. FERRARI ENRIQUE México a Través de los Siglos  
México Independiente  
4a. ed. Tomo IV  
México 1962
56. PEREZ VERDIA LUIS Historia de México
57. PEREYRA CARLOS Breve Historia de América  
Chile 1938
58. QUIRARTE MARTIN Visión Panorámica de la Historia  
de México  
México 1967
59. RABASA EMILIO Discurso citado por Vito Alessio  
Robles en Miguel Ramos Arizpe  
Discursos, Memorias e Informes  
México 1942



- Historia Sinóptica del Derecho Constitucional  
 Revista de Derecho y Jurisprudencia  
 Tomo III pág. 263  
 México 1932
- 60. REYES HEROLES JESUS      El Liberalismo Mexicano. Los Orígenes  
 UNAM 1957
- 61. REYES RODOLFO            Contribución al Estudio de la Evolución del Derecho Constitucional Mexicano  
 México 1911
- 62. SCHMIDT CARL            - Teoría de la Constitución. México, D.F.  
 Ed. Ariel  
 pág. 434
  - Teoría de la Constitución  
 Madrid  
 Revista de Derecho Privado
- 63. SIERRA CATALINA        El Nacimiento de México  
 UNAM 1960
- 64. SIERRA JUSTO            Evolución Política del Pueblo Mexicano  
 FCE 1950
- 65. STORY JOSEPH            Comentario Abreviado de la -- Constitución Federal de los -- Estados Unidos de América  
 México 1879      pág. 560

66. TENA RAMIREZ FELIPE - México y sus Constituciones en la obra Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario México 1937
- Leyes Fundamentales de México. México 1957 pág. 59
- Derecho Constitucional - - Mexicano México 1949
67. TURNER JHON KENNETH México Bárbaro México 1967
68. WILSON WOODROW El Estado Buenos Aires 1943 pág. 413
69. ZUNO JOSE GUADALUPE Don Francisco Severo Maldonado Lecturas, Historias Mexicanas México ed. 1967 Tomo III